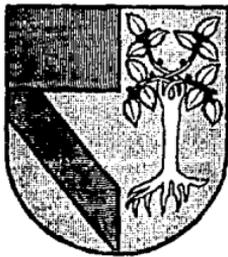


308 909 14
2ej.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS
ADMINISTRADORES EN LA
SOCIEDAD ANONIMA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ PACHECO

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez

México, D. F.

1992

**TESIS CON
FALLA DE COPIA**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.	
1. ANTECEDENTES HISTORICOS.	4
2. CONCEPTO JURIDICO.	33
2.1 LA DENOMINACION SOCIAL.	34
2.2 LA LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.	38
2.3 INCORPORACION DE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS EN ACCIONES.	38
3. FUNCION ECONOMICO SOCIAL DE LA SOCIEDAD ANONIMA.	40
4. PRINCIPALES INTERESES TUTELADOS EN LA SOCIEDAD ANONIMA.	42
5. LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.	45
6. LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS ENTRE LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA	48
6.1 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.	50
6.2 EL ORGANO DE ADMINISTRACION.	52
6.3 EL ORGANO DE VIGILANCIA	55
CAPITULO II EL ORGANO ADMINISTRATIVO EN LA SOCIEDAD ANONIMA.	
1. DEFINICION DE LOS ADMINISTRADORES	57
2. NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES	60

3.	TIPOS DE ADMINISTRACION EN LA SOCIEDAD ANONIMA.	64
4.	ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION EN LA SOCIEDAD ANONIMA.	66
5.	LOS MANDATOS - DEBERES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION EN LA SOCIEDAD ANONIMA.	69
5.1	DEBER DE GESTION Y REPRESENTACION.	70
5.2	DEBERES ESPECIFICOS IMPUESTOS POR LA LEY Y LOS ESTATUTOS SOCIALES.	72
5.3	DEBER DE EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.	74
6.	DELEGADOS Y COLABORADORES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.	76
CAPITULO III REGIMEN JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.		
1.	CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.	82
1.1	CONCEPTO COMUN.	82
1.2	CONCEPTO FILOSOFICO.	83
1.3	CONCEPTO JURIDICO.	84
2.	DISTINCION ENTRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL.	85
3.	ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	87
CAPITULO IV LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES EN LA SOCIEDAD ANONIMA.		
1.	PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD.	90
1.1	EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL ORGANO.	90

	PAGINA
1.2 ABUSO EN EL EJERCICIO DE LOS PODERES CONFERIDOS AL ORGANO.	94
1.3 LA COMISION DE ACTOS ILICITOS.	97
1.4 LA CULPA.	102
1.5 EL DAÑO Y EL PERJUICIO.	104
1.6 EL NEXO CAUSAL.	108
2. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANONIMA FRENTE A LA SOCIEDAD MISMA, FRENTE A LOS ACCIONISTAS EN PARTICULAR Y FRENTE A TERCEROS.	109
2.1 FUENTES DE LA RESPONSABILIDAD	109
2.2 RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES FRENTE A LA SOCIEDAD ANONIMA.	111
2.3 RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES FRENTE A LOS SOCIOS.	113
2.4 RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES FRENTE A TERCEROS.	116
2.5 CARACTER DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES EN LA SOCIEDAD ANONIMA.	133
2.6 CAUSA DE EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES EN LA SOCIEDAD ANONIMA.	135
2.7 NOTAS SOBRE LA ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD.	143
CONCLUSIONES	152
BIBLIOGRAFIA	154

INTRODUCCION:

Es indudable la importancia que tiene la sociedad anónima tanto en el sistema económico como dentro del régimen jurídico que existe en nuestro país. Es así mismo inobjetable la preeminencia que en la práctica comercial, ha tenido este tipo de sociedad respecto de todas las demás personas morales previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Es por ello que consideramos de gran importancia analizar no sólo el contenido sino también el alcance de las normas jurídicas que regulan a la sociedad anónima para el efecto de proponer desde nuestro punto de vista los cambios necesarios a las mismas buscando con ello adecuar la estructura jurídica de este tipo de persona moral a los requerimientos sociales, económicos y jurídicos que la dinámica de nuestro México actual requiere.

El legislador mexicano tuvo gran preocupación al promulgar en el año de 1934 la Ley General de Sociedades mercantiles - que hoy en día nos rige- para integrar el régimen regulador de la sociedad anónima con normas tanto de orden público así como de carácter privado conceptualizando a dicha sociedad no sólo como el ente jurídico resultado de un

acuerdo de voluntades con vistas a una finalidad común, sino como la estructura jurídica que serviría de medio para realizar las más fantásticas y gigantescas empresas económicas que el esfuerzo y tenacidad de un grupo de hombres se propusiera alcanzar.

No obstante lo anterior, la legislación mercantil en materia de sociedades no optó en lo que respecta a la responsabilidad civil de los titulares de los órganos de administración de la sociedad anónima, ni por las teorías de esa época, ni por las modernas teorías ya que únicamente dotó a la sociedad "per se" de una acción tendiente a reparar los daños y perjuicios sufridos en su patrimonio por actos u omisiones de los administradores que sean violatorios de las obligaciones que les fueran impuestas por la ley y los estatutos sociales.

Es por ello que consideramos que desde entonces el legislador - quizá por un descuido o deliberadamente - ocultó el conceder a los accionistas en particular y a los terceros en general, acción alguna en contra de los administradores de la sociedad anónima por los actos de éstos que causaran daño o perjuicio en el patrimonio de aquellos.

De aquí nuestro interés por analizar las bases jurídicas sobre las que el legislador constituyó el régimen de responsabilidad civil a que están sujetos los administradores de la sociedad anónima hasta la fecha y proponer las modificaciones y reformas que consideramos sean necesarias a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a efecto de adecuar el mencionado régimen de responsabilidad a las necesidades de seguridad y justicia que resultan una vez más de la incesante dinámica social.

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA

1. Antecedentes Históricos.

En la historia de la humanidad, el comercio aparece como el satisfactor de una necesidad. La forma primitiva para comerciar fue el trueque, el cambio de unos objetos por otros. Posteriormente surge la división del trabajo, la distribución de actividades que beneficia a la comunidad, por lo que el comercio en general toma mayor importancia, transformándose de comercio individual en comercio colectivo.

Sin embargo, resulta importante señalar que la aparición del derecho mercantil no coincide históricamente con la aparición del comercio, si no que éste es el punto de partida histórico del primero. Tal como ocurre en general con el derecho que, como señala el jurista español contemporáneo Osorio, no es vanguardia sino escolta de la realidad y escolta, a veces tan descuidada que permite que su ama se le adelante por leguas.

Un medio para realizar el comercio son las sociedades; éstas surgen históricamente según Joaquín Rodríguez y Rodríguez (1) :

PRIMERA ETAPA.- Las sociedades se constituyen con carácter transitorio y en forma ocasional para conseguir un fin concreto y determinado, que debe realizarse en un plazo breve. La sociedad se extingue al conseguirse el fin.

SEGUNDA ETAPA.- Esta etapa se caracteriza por el carácter permanente que se pretende en las sociedades que aparecen en el seno del comercio, predominando dos formas: la sociedad colectiva y la sociedad en comandita.

TERCERA ETAPA.- Durante los siglos XVII a XIX aparecen y se perfeccionan las sociedades de capital, etapa en la cual las sociedades mercantiles alcanzan su plenitud y madurez.

CUARTA ETAPA.- Aparecen las sociedades de economía mixta en el siglo XX, en las cuales el estado interviene activamente en las actividades mercantiles, y en las grandes concertaciones industriales.

Es frecuente que diversos autores citen numerosos antecedentes de las sociedades que se manifestaron en el mundo antiguo:

De los egipcios se dice que no era un pueblo propiamente de comerciantes. En cuanto a las sociedades, surgen como estructuras . muy primitivas cuando el comercio va incrementando su importancia en virtud de las lejanas expediciones y se disuelven tan pronto como la operación que las motivó, concluye.

Los árabes y los judíos practicaron un forma de comercio que se fundamentó en el monopolio en favor de los grandes príncipes y reyes.

En la India, en un principio, se vio limitada la libertad de comerciar para los artesanos y pequeños comerciantes, hasta que, superando el primitivo período, el Código Manú y otros libros sagrados, llegaron a incluir reglas comerciales, principalmente en lo que respecta a empresas marítimas que favorecían la reunión en corporaciones que paulatinamente fueron negociando con chinos, persas y árabes.

(1) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, México, 1977, Editorial Porrúa, p. 3 y 4.

No obstante, se atribuye a los fenicios el origen del comercio marítimo, creando la primera organización económica de tráfico internacional, toda vez que fueron los primeros que cruzaron la cuenca del Mediterráneo para intercambiar productos con fines de lucro.

El Código Hammurabi se constituye en uno de los antecedentes más importantes para el derecho del comercio en Babilonia, en virtud de que establece una especie de sociedad en participación. Delaporte (2) nos proporciona un interesante testimonio de estas sociedades mediante las cuales se confía dinero para hacerlo fructificar con el negocio, o se remite mercancía, para realizar su venta, a un comisionista que aporta sus aptitudes, su experiencia y su crédito.

Llegando a la primera dinastía babilónica, el propio Delaporte encuentra el "contrato de sociedad en la civilización sumerio-arcadia bajo la forma de agrupación de dos o más personas para comprar un campo" (3), pero sin indicarse las condiciones de la empresa, los socios no necesariamente aportan un capital y con frecuencia piden prestada la cantidad para la realización de las proyectadas operaciones, obligándose solidariamente a reembolsarla. Al disolverse la sociedad, ganancias o pérdidas se partirán

según el convenio estipulado al constituirse la sociedad, y la liquidación será universal. En caso de inconformidad de alguno de los socios, se procede hacer las declaraciones ante la autoridad judicial, mandándose a las partes al templo a prestar juramento.

Por lo que respecta a Grecia, se dice que existía una sociedad con estructura similar a la moderna comandita, creada a propósito de la explotación minera. Sin embargo, las empresas marítimas prevalecían en el comercio; los capitalistas, uno o varios, prestaban dinero en garantía de la carga de un buque, debiendo ser devueltos el capital y sus beneficios al regreso de la nave (4).

Desde los tiempos de la antigua Grecia, -mencionan Puente y Calvo (5),- encontramos una corriente embrionaria hacia la actividad comercial en la formación de las "Eranas", sociedades de socorro cuyos miembros se llamaban "eranitas", pero que no eran propiamente sociedades.

Roma, por su parte, fue la heredera directa de las instituciones de Grecia, pero creadora de un complejo e importante sistema jurídico del cual perduran múltiples conceptos e instituciones.

Generalmente, en Roma se sentía desprecio por aquellos que se dedicaban a las actividades comerciales en pequeña escala, que eran los libertos y muy escasamente los plebeyos libres. Sin embargo, afirma Mantilla Molina (6), "es aparente el desprecio de los romanos al comercio, ya que sólo se reflejaba en contra del comercio en pequeño; Mercuratura si tennius sordida putanda est: si magna et copiosa non est admodum vituperanda" (Cicerón, De Officiis, I, XLII). Las características de la asociación fueron, principalmente, la simplicidad y temporalidad.

Según Cuq (7), en Roma el contrato de sociedad se desarrolló en tres fases; a) sociedades financieras de proveedores de armas, de empresarios de obras públicas, de banqueros; b) sociedades de toda clase de bienes, entre esposos o entre hermanos; y c) sociedades mixtas, de industria y capital.

-
- (2) DELAPORTE; Mesopotamia; La Civilización Babilónica y Asiria, citado por Clemente Soto Alvarez, Prontuario de Derecho Mercantil, p. 7.
- (3) DELAPORTE, Ibidem.
- (4) CALETTI, Alberto Mario; Manual de Sociedades Mercantiles; Ed. Roque de Palma, Buenos Aires 1956, p. 6 citado por Carlos Campean, Régimen Jurídico de las Sociedades Extranjeras en México, 1971.
- (5) PUENTE, Arturo F. y Octavio Calvo M. Derecho Mercantil, México 1941, Editorial Banca y Comercio, p. 52.
- (6) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, México 1982, Editorial Porrúa, p. 4.
- (7) CUQ, citado por Licio Lagos, Tesis, Sociedades Unimembres.

Es hasta el fin de la República Romana cuando la convención entre asociados es reconocida como civilmente obligatoria. El contrato de sociedad, societas, se puede definir como aquel acuerdo de voluntades por el cual dos o más personas ponían alguna cosa en común, con el fin de repartir los beneficios que pudieran obtener, de lo cual se desprende que era un contrato consensual, sinalagmático perfecto, de buena fe, intuitu personae, en el que se requería la aportación de la parte de cada asociado y la repartición de beneficios y pérdidas, debiendo recaer el consentimiento en estos elementos esenciales.

Se distinguían las sociedades universales y las sociedades particulares. Las primeras eran de dos clases: sociedades de todos los bienes y sociedades de ganancias. De las segundas habían: la sociedad universal unius rei, restringida a una sola operación, y la sociedad alicuius negotiationis, en la que varias personas ponen en común ciertos valores con miras a una serie de operaciones mercantiles. Dentro de las sociedades "alicuius negotiationis" habían: a) las sociedades entre banqueros (argentarii), "donde encontramos ya más definida la tendencia a la asociación como organización de esfuerzos, pero sin un concepto general del patrimonio social distinto al de los socios, administrada por alguno o todos los asociados" (8); b) las sociedades formadas por las empresas de transporte, de trabajo público y suministro; c) las sociedades vegtigalium,

encargadas de la percepción de impuestos, o sociedades de publicanos, nombre dado a los recaudadores de rentas o tributos (9)..

Perozzi (10), dice que "las sociedades de los publicanos son necesariamente públicas, ordenadas parcialmente como corporaciones; tienen un administrador común (magister), cuyos actos equivalen a los actos de la sociedad; los socios pueden vender su parte social y la muerte del socio no extingue la sociedad. Esta puede continuar con el heredero del socio fallecido, a condición de que para 'defuncti ad personam heredis eius adscripta sit'. Por su parte Brunetti (11) dice que se distinguían dos categorías de socios: los administradores y los participantes (capitalistas), por lo que la doctrina moderna las ha equiparado con la comandita por acciones.

 (8) PUENTE y CALVO, op. cit., p. 52.

(9) PUENTE y CALVO, Ibidem.

(10) PEROZZI. *Instituzioni de Dirittio Romano*, III Roma 1928, p. 304, citado por Antonio Brunetti, traducción de Felipe de Sola, *Tratado del Derecho de las Sociedades*, Buenos Aires 1960, Editorial Uteha, p. 2, III.

(11) BRUNETTI, Antonio, *Tratado del Derecho de Sociedades* (Trad. Felipe de Zolá Cañizares) Buenos Aires, Editorial UTEHA, 1960, tomos I y II, pp. 825 y 791, respectivamente.

Baron (12) opina que "junto con los que asumían la empresa (mancipes), estaban los socii (publicanos), los modernos comanditarios, a cuyo nombre se extendían las acciones (partes) que podían ser cedidas y estaban sometidas a las oscilaciones del mercado"; "las asociaciones eran personas jurídicas" refiriéndose exclusivamente a las vectigales, que eran las únicas a las que se concedió tal carácter. Era regla general que ninguna persona podía existir sin autorización legislativa, ya que ésta no se otorgaba más que a dichas sociedades.

Como consecuencia del contrato de sociedad, se derivan las obligaciones para los asociados de efectuar su aportación, cuidar los negocios sociales como si fueran propios, contribuir a las pérdidas y comunicar a los demás su parte en los beneficios obtenidos. Habían dos clases de acciones que se derivaban de dicho contrato: a) actio pro socio, para el cumplimiento de las obligaciones resultantes del contrato; y, b) actio comuni dividuendo, para la división de las cosas comunes que formaban el fondo social, después de disuelta la sociedad; por la muerte o por la capitis diminutio de un asociado, por la voluntad común de los asociados (en las sociedades formadas por un tiempo determinado) o por la voluntad universal de un socio (en las sociedades formadas por un tiempo indefinido), por la realización del fin, por la pérdida del fondo social.

Joaquín Garrigues (13), afirma que "las antiguas formas sociales conocidas en el derecho romano sólo tienen de común con la moderna sociedad anónima, su carácter corporativo y la transmisibilidad de los derechos sociales".

Brunetti (14), otorga importancia a las figuras del derecho romano en tanto que transmitieron al concepto moderno de las sociedades por acciones las siguientes características: "a) gozaban de personalidad jurídica; b) en ellas era generalmente aceptada la distinción de la calidad de socio de la de partícipe, el cual responde por él y por su parte y no está vinculado por el *jus societatis* que le obligaría a una distinta obligación; y, c) el título de participación prescindía de las condiciones de la persona siendo transferible a terceros y sobreviviendo a la muerte del socio". Como podemos observar, sólo la primera de las características que señala Brunetti se aplica a las sociedades modernas mexicanas.

(12) BARON, Pandekten, Leipeig, 1890, p. 517, citado por Brunetti, op. cit. p.3.

(13) GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, II México 1977, Editorial Porrúa, p. 409.

Con la "commenda" encontramos que en la Edad Media (siglo XIII) las sociedades tienen un fuerte desarrollo. La commenda o encomienda era una figura en la cual un capitalista (commendator) aporta dinero o mercaderías y un tratante (tractor) pone en movimiento el capital, dividiéndose las ganancias. Dicha sociedad es el antecedente de la actual comandita.

Los participantes en la asociación podían limitar la responsabilidad de cada quien a su aportación de capital. La magnitud de la empresa crecía a medida que se enviaban más bienes al mercado en un solo viaje o en una sola serie de viajes a diferentes mercados, y las variantes de la commenda permitían que los socios activos recibieran numerosos fondos de participantes "silenciosos", cuyas partes sociales podían transferirse con facilidad (15).

Sin embargo, existen opciones como la de Schupfer (16) en el sentido de que la commenda no es afín con las sociedades por acciones "no pudiéndose considerar las 'partes' como 'títulos'; y aunque es de todo evidente que se podían ceder y negociar e incluso transmitir por causa de muerte sin que la sociedad quedara afectada por ello, no podían pasar sin más de una mano a otra, debiendo, por el contrario, someterse al derecho común".

Posteriormente apareció la "compagnia" que se integraba por profesionales. En la Edad Media los Estados Italianos recurrían frecuentemente a empréstitos. Entre los acreedores existía la sola comunidad de intereses, pero con el tiempo fueron apareciendo multitud de asociaciones llamadas "societas comperaru", a las cuales, para cubrir créditos por capital e intereses, se arrendaban las rentas públicas y principalmente se les concedía la explotación de las colonias del estado.

Algunos autores (17) encuentran el origen de las sociedades por acciones en el Banco de San Jorge de Génova. Traduciendo a Lacour y Bouteron (18): "una primera especie fue el Banco de San Jorge creado en 1407, por medio de un arreglo entre la República de Genes (Génova) y sus prestamistas que eran los miembros de la sociedad"

El mencionado banco tuvo su origen, como afirman los citados autores, en 1407 cuando el estado, oprimido por la cuantía de sus débitos (compere), contraídos en diversas épocas durante los dos siglos precedentes, y por la enormidad de las cargas anuales que exigía el servicio de los mismos, pensó en una conversión de la deuda pública, fundiéndola en uno o varios empréstitos o "compere", con un interés del 7%, cuando antes existían deudas por las que se pagaban el 10%. El capital de dichos "montes o bancos" estaba dividido en porciones llamadas "luoghi" y la administración estaba

encomendada a los propios socios o propietarios de los "loughi" o a los "montisi" que elegían algunos de entre ellos para dirigirla. Los "luoghi" con los nombres de los propietarios eran registrados en libros elaborados para el efecto, en orden alfabético, en los cuales se anotaban, además, todos los traspasos, ya que los "luoghi", como cualquier otro crédito, podían transmitirse a otro, no sólo por causa de muerte, sino también por acto entre vivos (19).

Asumió gran importancia la figura denominada "uffiglio de guzzaria" cuyas funciones consistían en tomar préstamos para financiar las expediciones mercantiles.

-
- (14) BRUNETTI, op. cit., p. 3.
 (15) WEISSMAN, Jacob. El Derecho en una Sociedad de Libre Empresa, 1967, p. 65.
 (16) SCHIPPER, Diritto delle Obligationi, III, p. 153, citado por Brunetti, op. cit., p. 4.
 (17) En este sentido: Luzzato, Storia del Commercio, I Florencia 1914, p. 377, citado por Brunetti, op. cit., p. 5; Leon Lancour y Jacques Bouteron, Précis de Droit Commercial, p. 289; Besta, Le Obligationi; Cervantes Ahumada, Derecho Mercantil, p. 38.
 (18) LANCOUR, LEON Y BOUTERON, Jaques. Précis de Droit Commercial Librairie Dalloz. Paris 1925, p. 289.
 (19) PETILE, Storia del Diritto Italiano, II, p. 1; Storia del Diritto Pubblico e delle funti, Turin 1887, p. 509 citado por Brunetti, op. cit., p. 6.

A imitación del Banco de San Jorge de Génova, nació en Milán el Banco de San Ambrosio en 1592 y se transformó en banco por acciones en 1598.

Respecto a este tipo de sociedades, Luzzato (20) dice que las sociedades por acciones tienen su origen en la Edad Media en las relaciones que se establecieron en muchos municipios entre el estado y sus acreedoras, "la deuda pública unificada en monti, masas o compere, quedaba subdividida en tantas cuotas iguales (en Génova, loci comperarum) consideradas como cosas muebles, enajenables y aptas para producir frutos, que daban derecho a una participación correspondiente a aquellas entradas del estado que habían sido cedidas en garantía del crédito y de sus intereses. Pero sólo en algunos casos esta distribución uniforme y anónima de las deudas del estado dio vida a una organización autónoma que desarrollaba, en propio provecho, negocios de diversa naturaleza, como sucedió en Génova con el Banco de San Giorgio y en Siena con el Monte del Paschi".

Afines a la "compere" son las llamadas "maone" (palabra árabe que significa ayuda o socorro). Se constituían por ciudadanos que proveían los gastos de una expedición naval para la conquista de una colonia, en interés del estado y bajo la guía de éste. En contraprestación obtenían por un cierto número de años, para garantía y extinción de su crédito, siempre bajo la soberanía del estado, el usufructo

de una o más colonias y el monopolio del comercio de algunos artículos. El crédito estaba dividido en cuotas iguales que daban derecho a participar en los beneficios de la colonia. Todos los poseedores de una cuota vienen a constituir, hasta que no se extingue el débito, una sociedad anónima, afirma Luzzato (21), que cuida la administración de la colonia en usufructo.

Como ejemplo de estas sociedades tenemos las "maone de Chio" (en Génova) y de Focea, llamada también "Maone de Giustiniani" (1346-1566), a las cuales Goldshmidt estima como las únicas sociedades por acciones coloniales. Sin embargo, Cessi (22) no admite que las "maone" tengan carácter de sociedades y sostiene que "se trata de un negocio de participación".

(20) LUZZATO, op. cit.

(21) CESSI, Studi sulle Maone medioevale, p. 45 ss, citado por Brunetti, op. cit., p. 5.

(22) CESSI, Ibidem.

La sociedad por acciones se organiza perfectamente según un régimen propio, no en Italia, sino fuera de Italia, bajo el impulso de aquellos negocios mayores cuya realización era necesaria. Aunque en Italia se iban a elaborar principios generales que constituyen el antecedente de la estructura de las sociedades por acciones, entre nosotros la indicada elaboración no alcanza su pleno desarrollo por la ausencia de condiciones económicas, dentro de las cuales, solamente se comprende el valor económico de esta institución.

La participación en las "maone", como afirman Lehmann (23) y Cuneo (24), era un acto de patriotismo, más que una empresa de especulación. Por lo anterior, se afirma que se participaba para obtener una "renta periódica" por un cierto tiempo y no para asegurar una ganancia.

La gran mayoría de los autores (25), considera como el antecedente directo de la sociedad anónima las compañías coloniales, de las que la primera fue la Compañía Holandesa de las Indias, constituida en 1602.

-
- (23) LEHMANN. Geshitl, p. 15, citado por Brunetti, op. cit. p. 7.
- (24) CUNEO, Meorie sopra L'antigo debito publico, Mutui, compere e Banco di San Giorgio de Génova, 1842, p. 312, citado por Brunetti, op. cit., p. 7.
- (25) En ese sentido, Puente y Calvo, op. cit., p. 53 y 80; Tulio Ascarelli, Iniciación el Estudio del Derecho Mercantil, traducción de Evello Verdera, Bosch, Casa Editorial, Barcelona 1964, p. 250; Soto Alvarez, op. cit.; Mantilla Molina, op. cit., p. 324; Garrigues, op. cit., p. 409.

A finales del siglo XVI los navegantes holandeses iniciaron importantes travesías. En 1596, Cornelius Van Houtman consiguió de nueve comerciantes de Amsterdam 60 cañones y 250 hombres, logrando llegar a Madagascar, Malaca, Islas de Sonda y Java, en un recorrido que duró 2 años. Tal hazaña fomentó la formación de otras compañías y la realización de nuevos viajes. Así, Oliver Van Noort consiguió dar la vuelta al mundo entre 1593 y 1600. Estas compañías siguieron el principio de que una vez concluida la empresa se disolvían dividiéndose las ganancias o las pérdidas (26).

En 1600, la Reina Isabel I de Inglaterra decidió agrupar a todos los comerciantes de Londres que traficaban con las Indias, ante lo cual, los Estados Generales de Holanda acordaron unificar las compañías comerciales y el 20 de marzo de 1602 fue constituida la Compañía de las Indias Orientales, mediante la fusión de ocho compañías existentes, las cuales, a partir de ese momento de denominaron "cámaras" originarias, en lugar de compañías.

Dichas cámaras (kammern) eran empresas de armamento. Cada provincia tenía su propia cámara. El que quería agregarse a la compañía tenía que integrarse a la cámara, la cual proveía a armar y equipar las naves, administraba y controlaba las expediciones, percibía de los socios las aportaciones prometidas y presentaba las cuentas a los propios miembros.

Las cámaras enviaban delegados a la asamblea general, la cual se encontraba integrada de 7 a 10 delegados y era el órgano máximo de la compañía (esto es, la unión de las compañías particulares). La ejecución de sus acuerdos correspondía a las cámaras.

El capital social de la Compañía de las Indias ascendía a seis y medio millones de florines, en acciones de dos mil, cada una; la suscripción, por 21 años con posibilidad de retirarla al final del onceavo, se efectuó en tres plazos y fue pública, permitiéndose inclusive la agrupación de ciudades o provincias para aportar determinadas sumas, lo cual daba derecho a tener un administrador en la compañía. Esta pagaba al estado una renta anual del 3% sobre las mercancías exportadas, quedando libres de impuestos las que importaban en su lugar. La compañía poseía el monopolio del comercio neerlandés entre el este del Cabo y el oeste del estrecho de Magallanes (27).

(26) SOTO ALVAREZ CLEMENTE, Prontuario de Derecho Mercantil México 1981, Editorial Limusa, p.139.
(27) SOTO ALVAREZ CLEMENTE, Ibedem, p. 140.

La Compañía Neerlandesa de las Indias Occidentales fue un gran éxito y llamó poderosamente la atención de comerciantes y gobiernos, principalmente de Inglaterra y Francia. Así, en Gran Bretaña, se reorganizó la Compañía Inglesa de las Indias Orientales, constituida en 1612 con capital en acciones de 774,000 libras esterlinas, con acciones de 50 libras cada una y disuelta en 1873 por ministerio de ley; se creó la Compañía de la Bahía de Massachusetts, la de América del Norte y la de la Bahía de Hudson. En Francia, Luis XIII creó la Compañía de San Cristóbal y la de la Nueva Francia; Luis XIV la de Cayena y la de las Indias Occidentales y Orientales (28).

En el mismo sentido se manifiestan Lacour y Bouteron (29), que afirman "el siglo XVII con los progresos de la navegación y el establecimiento de las colonias europeas trajo la creación de grandes compañías como en Inglaterra y Francia (por Luis XIV la Compañía de las Indias Orientales y Occidentales)".

Así mismo se fundaron la Compañía Sueca en 1615 por el rey Gustavo Adolfo; Compañía Danesa de las Indias Orientales, en 1616; Compañía Holandesa de las Indias Occidentales, en 1621; Compañía Francesa de las Indias Occidentales y Orientales, en 1664.

Se estableció el principio de que dichas sociedades sólo podían estar legalmente constituidas con la expresa autorización de los reyes o parlamentos (oktroi), en virtud a que constituían una forma de privilegios y monopolios, con derecho no sólo al comercio, sino también a descubrir tierras y tomar posesión de ellas, mantener flotas armadas y ejércitos.

La Compañía Holandesa de las Indias Occidentales nació con la oktroi del 20 de marzo de 1602, mientras que la de las Indias Occidentales con la oktroi del 3 de junio de 1629.

Respecto de sus relaciones con el estado, afirma Brunetti (30), existían tres sistemas de constituir sociedades, que corresponden a tres distintos períodos: a) sistema de privilegios (oktroi); b) sistema de las concesiones (kozession); y, c) sistema de la reglamentación positiva (normativbestimmungen).

En el primero de los sistemas, la sociedad nacía en virtud de un privilegio que otorgaba el estado, llamado oktroi, y por consiguiente, como institución de derecho público (31). Dicho privilegio en sentido estricto, era un nuevo derecho objetivo, pero sólo creaba beneficios para un caso en particular, sin efectos para los demás semejantes (32).

Por lo que hace al sistema de la concesión, el estado reconoce a la sociedad por acciones la naturaleza de libre asociación, pero continúa influyendo en las sociedades; tanto en la creación, como en los estatutos, tienen la precisión de una autorización solemne, perteneciendo al estado la facultad de la concesión soberana (landesherrliche genehmigung) y las sociedades que las reciben quedan sometidas a la vigilancia del estado (33).

En el sistema de la reglamentación positiva, la constitución de la sociedad no se subordina ya al beneplácito del estado, el cual, sin embargo, "dicta disposiciones adecuadas a cuya observancia queda condicionada la creación del vínculo y se considera a la sociedad como no regularmente constituida cuando no se procede a ello" (34).

(28) SOTO ALVAREZ, op. cit., p. 141.

(29) LACOUR y BOUTERON, op. cit., p. 289 ss.

(30) BRUNETTI, op. cit., p. 14.

(31) BRUNETTI, Ibidem, p. 15.

(32) PRIMKER, Manuelle Delleiendemann, p. 530, citado por Brunetti, Ibidem, p. 15.

(33) BRUNETTI, Ibidem, p. 15.

(34) BRUNETTI, Ibidem, p. 15.

En Alemania, las primeras sociedades también se fundaban en el principio del oktroi. También encontramos formas sociales que tenían analogías con la moderna sociedad anónima, mismas que se desarrollaron en el derecho minero y que se llamaban "gewerkschaft". La propiedad inmobiliaria de la mina se dividía en cierto número de cuotas ideales (kux), que se podían negociar, aunque su naturaleza no estaba bien definida como mobiliaria o inmobiliaria. Los kux no representaban una cierta suma de dinero, correspondían a una aportación precedente de los partícipes de una determinada fracción del patrimonio de la sociedad. La antigua gewerkschaft se dividía en 128 kux, los que a su vez, también eran divisibles, lo que condujo a un absurdo fraccionamiento de las cuotas que alcanzaban medidas increíblemente pequeñas. De tal forma que la negociabilidad de las cuotas se convertía en caso imposible. Los partícipes no gozaban de la responsabilidad limitada.

En Francia se dieron formas similares en algunas sociedades civiles, para la explotación de molinos en las que el valor total del establecimiento se repartía en un cierto número de partes (uchaux o saches) transferibles, distribuidas entre los asociados según la importancia de su respectivo interés, como el caso del Molino de Basacle.

En Florencia se crearon asociaciones integradas por cónsules, capitanes y abades, los cuales se dedicaban a importar lanas de España, Inglaterra y Francia, exportando tejidos varios en las naves que salían de Pisa, Génova y en la misma Florencia.

En Barcelona estaban las asociaciones denominadas de la Lletga y de la Taula de Canri, que alcanzaron el nivel del Banco de San Jorge. Simultáneamente, con la aparición de la Lonja, surgen los gremios y las corporaciones de artes y oficios, que resguardaban los intereses de los artesanos y comerciantes. Sin embargo, algunos tratadistas consideran acertadamente que ni estos gremios, ni las universidades de mercaderes, como la de Burgos (1494), Bilbao (1511), como la casa de Contratación de Sevilla (1539), ni las hermandades y sus consulados, eran sociedades mercantiles.

En Inglaterra y Francia, también se crearon las llamadas "gildar", asociaciones que eran gobernadas por un consejo que formaba una especie de tribunal consular encargado de resolver cuestiones entre particulares. También había otra forma llamada "hanza", que admitía únicamente comerciantes al mayoreo, exportadores y propietarios de buques (35).

(35) CALETTI, OP. CIT., P. 18.

La primera reglamentación legal que contenía normas relativas a las sociedades fue el Código de Comercio francés de 1807, el cual, en su artículo 34 establecía el principio de igualdad de las acciones. La sociedad anónima se transforma así en una entidad jurídica independiente del estado, rigiéndose por principios internos de carácter democrático, apareciendo la constitución de las sociedades y los estatutos. No obstante lo anterior, en Inglaterra se tenía la "Blue Act" desde 1720, pero esta reglamentación estaba destinada a perseguir los fraudes que se cometían en las sociedades "Partnership", sociedades del derecho común, sin personalidad jurídica propia. En 1826 fue derogada, subsistiendo los principios del "Common Law".

En Inglaterra la sociedad por acciones tiene su origen paralelo y contemporáneo al de las sociedades de Holanda, y también es resultado de la concesión soberana, privilegio del que dependería el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad.

En la historia legislativa inglesa se estableció la distinción entre dos categorías de sociedades: las "Partnership", que eran substancialmente sociedades de personas, compuestas de siete miembros, cuya responsabilidad era limitada, en virtud de que las sociedades carecían de personalidad jurídica propia por no haber sido incorporadas o

reconocidas por la Corona o el Parlamento, y las "Companies" que eran substancialmente sociedades de capitales. Dentro de las "Companies" encontramos: "Companies Limited by Shares", sociedades por acciones propiamente dichas, en las que la responsabilidad de los socios o accionistas (shareholders) queda determinada por el valor de las acciones (nomila); y las "Companies Limited by Guarantees", sociedades de garantía limitada, con o sin capital dividido en acciones, en la que la responsabilidad de los socios está limitada a una determinada suma que se comprometen a desembolsar en el momento de entrar la sociedad en liquidación.

Sin embargo, hay que reconocer que Inglaterra, con la "Joint Stock Companies Act" de 1844, se adelantó a las demás legislaciones europeas (en Francia: 1867) al permitir la creación de "Companies" sin la necesidad de la concesión soberana, bastando la inscripción en un registro. Sin embargo, la responsabilidad de los accionistas fue limitada hasta la "Joint Stock Companies Act" de 1856, mientras que el "Code de Commerce" Francés de 1807, y las demás legislaciones euro-continetales ya manejaban el principio de la responsabilidad limitada de los accionistas.

El derecho norteamericano siguió los principios que estableció el inglés, haciendo la distinción entre la "Partnership" y la "Corporation": con personalidad propia y

la responsabilidad limitada de los socios, que comprende las públicas y las "private", y las "cuasi public corporations". Las sociedades por acciones pertenecen a las "privates": "organized for the private benefit of their members". Las "for profit" son también llamadas "stock" y tienen un determinado capital (capital stock) dividido en acciones (shares or stocks) iguales entre sí, cuya titularidad atribuye la posición jurídica de "member" (shareholders o stockholders). Los órganos de la sociedad son : "shareholders meeting" y el "board of directors".

En Estados Unidos con la "New York laws of 1811 Act", se incorporó a la S.A. en el derecho privado, y con la "New Jersey Law of 1888", se dio nacimiento a las "holdings", siendo la primera de ellas la Standard Oil Company of New Jersey, fundada por Rockefeller en 1890. (36)

Por lo que respecta al origen de la sociedad anónima en México, existen algunos testimonios. En la época anterior a la Independencia, en las Ordenanzas de Minería y colección de las órdenes y decretos cuya posesión implica un voto en las reuniones sociales.

Existió también un proyecto de la sociedad anónima en la Nueva España en 1783 llamado "Plan formado por la Real Diputación Consular y Matrícula de Comerciantes Españoles de la Plaza de Alicante para una compañía de Acciones a fin de que tenga efecto el registro para Veracruz".

Por su parte, Mantilla Molina (37) nos proporciona los siguientes datos: "La más antigua sociedad mejicana a la cual cabe considerar como anónima, es, a lo que tengo noticia, una compañía de seguros marítimos que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz, con un capital de \$ 230,000.00, formado por 46 acciones de 5 mil pesos y con una duración de cinco años. El 9 de Julio de 1802, se constituyó la Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España, a la que indudablemente puede considerarse como una sociedad anónima, ya que su capital de cuatrocientos mil pesos, estaba dividido en 80 acciones; los socios sólo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones eran transmisibles". Asimismo, considera Mantilla Molina, que dentro del México Independiente, las concesiones para establecer las vías férreas eran sociedades anónimas.

(37) MANTILLA MOLINA, op. cit., pág. citas bibliográficas y datos sobre el México Independiente, citado por Soto Alvarez, op. cit., p. 142.

Por lo que respecta al ámbito legislativo, encontramos que por decreto del 22 de enero de 1822, se consideró necesario elaborar un proyecto de Código de Comercio, nombrándose una Comisión para tal efecto. Pero no fue sino hasta 1854 que Teodocio Lares, a cargo del Ministerio de Justicia, elaboró el Código, mismo que se promulgó el 16 de mayo de 1854 y que se inspira en el Código francés de 1807 (que reguló la sociedad anónima).

El mencionado Código de 1854 reconocía tres tipos de sociedades: colectiva, comandita y anónima. En diversos estados de la República se expidieron códigos de comercio locales, como en el caso de Tabasco (1878), Estado de México (1868), etc. Sin embargo, dichos códigos fueron abrogados en virtud de la reforma a la fracción X del artículo 72 constitucional, en la cual se estableció que era materia federal legislar lo relativo al comercio.

En el Código de 1884, además de las sociedades que reconoció su predecesor, se reconoce la sociedad de capital variable y la de responsabilidad limitada, dividiendo la comandita en: comandita simple y comandita compuesta o por acciones, aun cuando la idea que tenía de éstas era poco clara. De gran importancia fue la derogación del Código de 1884 en virtud de la expedición de la Ley de Sociedades

Anónimas el 10 de abril de 1889, llamada a tener corta vida.
(38)

El Código de 1889 promulgado por Porfirio Díaz el 15 de septiembre del mismo año acepta las siguientes sociedades: en nombre colectivo, comandita simple, anónima, comandita por acciones y cooperativas.

Con el Plan de Guadalupe de diciembre de 1914, se proponía la revisión del Código de Comercio, pero hasta 1929 se publicó un proyecto del nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos mismo que no fué aprobado. La reforma de la legislación mercantil tuvo por objeto la creación de una serie de leyes aisladas que derogaron parte del código. Las más importantes son: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (26 de agosto de 1932), la Ley General de Sociedades Mercantiles (28 de julio de 1934), Ley Sobre el Contrato de Seguro (26 de agosto de 1935), Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (31 de diciembre de 1942) y Ley de Navegación y Comercio Marítimo (21 de noviembre de 1964).

Específicamente la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934, es la que regula las sociedades reconociendo a las siguientes; en nombre colectivo, comandita simple y por acciones, de responsabilidad limitada, anónima y cooperativa, las cuales a excepción de la cooperativa pueden adoptar la modalidad del capital variable.

2. Concepto Jurídico.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles (L.G.S.M.) en su artículo 87 define a la sociedad anónima de la siguiente manera:

"Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

De la definición anterior se desprenden tres distintas características de la sociedad anónima:

- a) Denominación social.

- b) La limitación referente a la responsabilidad de cada uno de los socios, y
- c) La incorporación de los derechos corporativos de los socios en documentos llamados acciones.

Para poder entender el alcance del concepto jurídico de la sociedad anónima, es necesario apuntar las características fundamentales de cada uno de los puntos anteriores:

2.1 La Denominación Social.

Se refiere al nombre de la persona moral, en palabras del maestro Roberto Mantilla Molina (39), y nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles dispone en su artículo 88 que: "se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad y, al emplearse, irá siempre seguida de las palabras sociedad anónima o de su abreviatura S. A."

(39) MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. México 1984, 23ª edición, Porrúa, p. 343.

En doctrina se ha hecho una diferenciación entre lo que es denominación social y el concepto de lo que es la razón social, señalando para cada uno de estos términos un significado específico que independiza el uno del otro.

- i) Denominación social.- Es aquélla que se forma libremente y en la que no es forzosa la inclusión del nombre de alguno de los socios.

- ii) Razón social.- Conforme a los artículos 27, 52 y 210 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es aquélla que se forma con el nombre de uno o más socios, cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras "y compañía" u otras equivalentes.

El nombre de una sociedad puede formarse con el de uno o varios socios, siendo entonces una razón social, o bien, poner cualquier nombre ajeno a los socios, el cual será la denominación social. En algunas clases de sociedades es forzoso el empleo de la razón social (colectiva, comandita simple), en algunas el de una denominación (anónimas y cooperativas), otras, por último, pueden optar por el empleo de una razón social o de una denominación (limitadas, comanditas por acciones). (40)

(40) Idem, p. 233.

El hecho de que la sociedad anónima opere con una denominación, la distingue de otro tipo de sociedades como la colectiva y la comandita simple, las cuales forzosamente deben tener una razón social, esto es, operar cuando menos con el nombre de uno de sus socios. Esta característica a que nos referimos es la causa de que a la sociedad en cuestión se le denomine anónima, es decir, sin nombre.

No existe, por otra parte, la prohibición expresa en el derecho mexicano de que figuren nombres de personas en la denominación social de la anónima, ni tampoco existe obligación legal de que la denominación sea adecuada al objeto social que la misma realice, a diferencia del Código de Comercio Mexicano de 1889, mismo que precisaba en el artículo 163 que la sociedad anónima se designaría por la denominación particular del objeto de su empresa.

La inclusión del nombre de una persona en la denominación de la sociedad anónima, no establece la responsabilidad ilimitada de la misma, al contrario de lo que sucede con la razón social, en la cual sí va incluido el nombre de una persona, y ésta sí es responsable en forma ilimitada de las operaciones de la empresa.

Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez considera ilegal y peligrosa la práctica de incluir nombres de personas físicas en la denominación de las sociedades mercantiles: ilegal, por que la Ley General de Sociedades Mercantiles no ha querido permitir la presencia de nombres personales en las denominaciones sociales, regulando por ello minuciosamente cómo ha de integrarse la razón social con los nombres de alguno o algunos de los socios, pero viendo en detalle los casos en que pueda faltarse al principio de veracidad.

Y peligroso, porque faltando en México una regulación acerca del uso del nombre y de los derechos sobre el mismo, nadie podría impedir el empleo de los nombres personales solventes en las denominaciones de sociedades formadas por audaces, que quisieran aprovechar el nombre de aquéllos para sorprender a incautos.

Como consecuencia de lo anterior, el citado autor propone la prohibición del nombre de personas físicas en la formación de la denominación, así como el sancionar con una responsabilidad ilimitada al socio que lo consienta, además del establecimiento de sanciones para los infractores de esta prohibición. (41)

(41) RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, T. I, México 1977, 5ª edición, Porrúa, p. 235 y 236.

2.2 La limitación de la responsabilidad de los socios.

Por regla general, y de conformidad con lo establecido por el mencionado artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la obligación de los socios queda limitada al pago de sus acciones, y por ende, su responsabilidad patrimonial derivada de los actos ilícitos de la sociedad será directamente proporcional al monto de su aportación al capital social.

No obstante lo anterior, el artículo 13 de la Ley que establece requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de Febrero de 1940, y derogada por decreto el 14 de enero de 1988, establece una excepción a esta regla general, al imponer responsabilidad subsidiaria e ilimitada a las personas que controlen el funcionamiento de una sociedad anónima, posean o no la mayoría de las acciones, por actos ilícitos imputables a la compañía.

2.3 Incorporación de los derechos de los socios en acciones.

"La representación del capital, del que es titular la persona jurídica, en documentos aptos para la circulación que como títulos valor, incorporan la calidad de socio, es posible en razón de que el patrimonio de la sociedad está separado del patrimonio de los socios y la responsabilidad de

éstos por las obligaciones de la sociedad, se halla limitada al valor de la aportación". (42)

Esta nota característica, que sólo indirectamente puede desprenderse de la definición contenida en el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, implica que los derechos de los socios, no podrán ejercerse sin el documento llamado "acción", en el cual se encuentran incorporados.

Por otra parte, y si bien la acción es el documento necesario para ejercer el derecho literal que en él se consigna (artículo 5 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito), por ende, participa de las características de los títulos de crédito, también es cierto que la acción no incorpora un puro derecho de crédito, sino que su contenido es predominantemente corporativo, razón por la cual ubicaré en el presente trabajo a las acciones dentro del campo de los llamados títulos valor, a efecto de distinguirlos de los títulos de crédito "strictu-sensu", no obstante que la doctrina dominante otorgue a ambos términos el carácter de sinónimos.

(42) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Sociedad Anónima: Responsabilidad Civil de los Administradores. México 1957, Imprenta Nuevo Mundo, S.A., p. 25.

Por último, aunque algunas de las sociedades mercantiles previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, comparten con la sociedad anónima alguna o varias de las tres características que hemos apuntado en los párrafos anteriores, excepción hecha de la última característica que es propia de la Sociedad Anónima, también es cierto que el conjunto de las tres características mencionadas imprime a la sociedad anónima su sello particular dentro del sistema jurídico mexicano, respondiendo así a las necesidades que surgen de la función económica social confiada a la sociedad anónima.

3.- Función económica-social de la Sociedad Anónima.

Para conocer y entender la función socio-económica que desempeña la sociedad anónima en la actualidad, debemos apuntar que la naturaleza propia de dicha sociedad es la de una sociedad de capitales, en contraposición a las sociedades de personas. Esta clasificación se funda en que la consideración de las cualidades personales de los socios tienen gran importancia en las sociedades de personas, al tiempo que en las sociedades de capital se atiende preferentemente al capital aportado por los socios y no a las cualidades personales de éstos. Por otra parte, y aun cuando en la actualidad no existen sociedades constituidas exclusivamente bajo los criterios de la "intuitu personae" o

de la "intuitu pecuniae", la estructura jurídica prevista en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para la sociedad anónima sigue siendo la de una sociedad de capitales.

Partiendo de lo anterior, la sociedad anónima posee una estructura jurídica que la hace idónea para realizar grandes empresas, que resultarían de difícil ejecución para las sociedades de tipo personalista que carecen de capital suficiente para acometerlas, o que consideran riesgoso aventurarlo en un negocio que de fracasar, podría conducirlos a la ruina, y que en muchas ocasiones, ha de subsistir un lapso superior al de la duración de la vida humana. Por otra parte, la sociedad anónima permite la colaboración económica de un número considerable de personas, cada una de las cuales reduce su temor a arriesgar una porción de su propio patrimonio ante la posibilidad de una ganancia considerable, toda vez que su aportación única llega a constituir una mesa de bienes que por formar un patrimonio distinto del de los socios, resulta ajena a los problemas de la vida de ellos. Por otra parte, la fácil negociabilidad de las acciones que representan las aportaciones de los socios, les permite considerarlas como un elemento líquido de su patrimonio.

La existencia de un patrimonio que sólo responde de las deudas sociales, es una garantía económica de gran interés para los terceros que contratan con la sociedad.

4.- Principales intereses tutelados en la Sociedad Anónima.

Dentro del marco de la estructura de la sociedad anónima, existen intereses diversos que deben mantenerse en armonía y equilibrio.

La protección de los intereses que se encuentran comprometidos dentro de la estructura de la sociedad anónima, influye decisivamente en esta estructura y determina, a su vez, la existencia de ciertas relaciones jurídicas, que al ser estudiadas, ayudan a comprender la esencia misma de la sociedad.

Rathenau, citado por Antonio Brunetti, señala en las relaciones internas de la sociedad, tres aspectos que merecen atención, si se intenta examinar los intereses que se mueven dentro de la sociedad anónima:

- a) El interés público que procura por una sana regulación del interés particular que busca una adecuada administración de la empresa de conformidad con el principio de compañía.
- b) El interés de la empresa misma como organización colectiva, y
- c) El interés del accionista. (43)

(43) BRUNETTI, Antonio. Tratado de Derecho de las Sociedades, traducción de Felipe de Solá Cañizane, Buenos Aires, Argentina 1960, UTEHA, p. 40.

El tratadista Ignacio Galindo Garfias, propugna por sustituir el llamado interés de la empresa por el de "interés de la sociedad", y añade a los términos de la clasificación anterior, el interés de terceros no socios, a efecto de apuntar en esquema la compleja red de intereses existentes dentro de la sociedad anónima.

Por otra parte, es necesario distinguir con claridad las relaciones internas de los socios entre sí, y de los socios o de los terceros, frente a la sociedad como entidad jurídica con personalidad y patrimonio propios.

Las relaciones de los socios entre sí nacen del contrato societario y de la ley, y la de éstos frente a la sociedad, así como las relaciones externas de la entidad jurídica, nacen de la organización de la entidad colectiva contenida en los estatutos sociales, así como en la ley.

Dentro de estas relaciones internas de la sociedad con sus órganos de administración y vigilancia, aun cuando se trate de personas que no sean accionistas, porque los derechos recíprocos entre la sociedad y sus órganos se rigen por el estatuto social y la ley.

El interés de los socios derivado del contrato social se caracteriza por la relación recíproca entre la aportación y el derecho a participar en las utilidades y en la cuota de liquidación. Por otra parte, su interés en la relación de organización presenta dos aspectos:

1º El que queda configurado en el aspecto de socio frente a la sociedad, como derecho de voto, participación en la administración, etc., y

2º El que se relaciona con los derechos individuales que les corresponden (derecho de retiro, derecho de participar en las resoluciones relativas a la modificación del estatuto social), es decir, todos aquellos derechos que no pueden ser modificados por el voto de la mayoría. (44)

Estos derechos de los socios están íntimamente ligados con el regular y oportuno destino de su aportación, así como al logro del objeto social estipulado en los estatutos sociales. Por otra parte, estos derechos individuales de los socios constituyen una limitación a los poderes de la asamblea y de los administradores.

(44) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit., Supra, nota 7, p. 16 y 17.

El interés de los terceros aparece representado en la conservación e integridad del patrimonio de la sociedad, como garantía de sus créditos. Así, todas las normas legales que tienden a proteger el patrimonio social y a garantizar su existencia real, son normas dictadas en protección de terceros.

Por último, el interés público tiende a regular la organización de la sociedad, procurando una normal administración de los bienes que se destinan a la realización del objeto social, así como del desarrollo de la empresa como parte integrante de la economía pública.

5.- La personalidad jurídica de la Sociedad Anónima.

La personalidad jurídica es la aptitud, reconocida por la ley, para ser sujeto de derechos y obligaciones. De tal forma, la sociedad anónima, como sociedad mercantil en derecho mexicano, es un sujeto capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones.

Pugliati, citado por Joaquín Rodríguez y Rodríguez (45), señala que: "La personalidad es el resultado de la síntesis de dos elementos; uno material, que constituye el substracto; y otro, formal que refleja el sello característico del ordenamiento jurídico. El elemento material está constituido

por un conjunto de condiciones y presupuestos, entre los cuales debe enumerarse también de la existencia de la criatura humana; el elemento formal consiste en el reconocimiento de la personalidad o cualidad del sujeto jurídico creación del derecho objetivo"

Por la finalidad de este trabajo, considero que rebasaría el objeto del mismo, el referirme a las tesis que han sido expuestas por los tratadistas de la materia para explicar la naturaleza de la persona jurídica. Al respecto me parece lógica e interesante la postura del licenciado Ignacio Galindo Garfias siguiendo los lineamientos de la teoría del reconocimiento de Ferrara al explicar la naturaleza y fundamentos de la personalidad jurídica para alcanzar determinados fines propuestos por el derecho.

La finalidad que se pretende alcanzar, si el derecho la considera lícita, es un interés que jurídicamente debe ser protegido, y puesto que los intereses particulares de los socios no se identifican necesariamente con el interés común, el derecho ha recurrido a la idea de la personalidad jurídica que no es ficticia sino real, como lo son tantas otras instituciones jurídicas como el matrimonio, la propiedad, etc. (46)

(45) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. cit., Supra, nota 41, p. 104.

(46) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit., supra, nota 7, p. 30 y 31.

Por lo que se refiere a nuestro derecho positivo, las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público del Comercio gozan de personalidad jurídica distinta a la de los socios, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y el artículo 25, fracción III del Código Civil para el Distrito Federal.

Como consecuencia de la personalidad, la sociedad anónima tiene capacidad jurídica, patrimonio, nombre domicilio, y nacionalidad propios.

De los atributos de la personalidad jurídica a que me he referido en el párrafo anterior, sólo analizaré brevemente la capacidad jurídica de la sociedad anónima, debido a que el estudio posterior del órgano de administración implica un análisis previo de la capacidad de ejercicio.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 del Código Civil para el Distrito Federal y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad, como persona jurídica, puede celebrar toda clase de contratos y actos para realizar su finalidad social; de aquí que la capacidad de ejercicio de la sociedad anónima se encuentre limitada, en primer término, por su objeto o finalidad social.

Por otra parte, el orden público en nuestro país impone ciertas restricciones a la capacidad de goce y de ejercicio de las sociedades. Por ejemplo, las sociedades por acciones no pueden adquirir fincas rústicas, con base en el artículo 27, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sociedades mexicanas que tengan o estén en posibilidad de tener socios extranjeros no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta, a lo largo de las costas, según lo determina el artículo 1º de la Ley Orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional, en relación con el artículo 8º del Reglamento de la mencionada ley.

6.- La distribución de competencias entre los órganos de la Sociedad Anónima.

La estructura orgánica de la sociedad anónima se encuentra regulada por el orden jurídico. Dicha estructura puede entenderse como una distribución de competencias entre los diversos órganos que forman a dicha sociedad, a efecto de armonizar los intereses individuales de los socios por virtud del interés común en las personas jurídicas.

Con base en lo anterior, y toda vez que como ya he mencionado, la estructura de la sociedad anónima se encuentra normativamente regulada, es necesario recurrir al orden jurídico vigente para conocer la forma en cómo debe de realizarse, en aras a la consecución del fin común, el ejercicio de las funciones propias de cada uno de los órganos sociales que estén acordes con las normas de derecho que los regulan. Por el contrario, la conducta opuesta al orden normativo que regula la competencia del órgano, produce una consecuencia que en realidad no era la buscada por la norma, la cual puede consistir en la nulidad del acto, su revocación o en la responsabilidad del autor de dicho acto, en caso de que éste produzca consecuencias negativas en perjuicio de quien sufrió el daño.

De lo anterior se desprende la necesidad de determinar el límite dentro del cual, el titular del órgano social puede ejercer las facultades que le son propias a efecto de evitar las consecuencias indirectas implícitas en la norma.

Con el objeto de poder precisar el tema que nos ocupa, hemos decidido atribuir a la asamblea de accionistas la función de ser el órgano que informa la voluntad social, en su carácter de órgano supremo de la sociedad, confiriendo al órgano de administración la representación y la gestión directa de los negocios de la sociedad, así como considerando

a los comisarios como los titulares de la función de vigilancia de la gestión administrativa.

A continuación realizaremos un breve análisis de las funciones que, por ley, competen a cada uno de los órganos de la sociedad anónima.

6.1 Asamblea de Accionistas.

La asamblea de accionistas, como órgano supremo de la sociedad, acuerda y ratifica todos los actos de ésta, e impone sus decisiones con fuerza obligatoria a todos los accionistas y a todos los demás órganos sociales, según nos lo señala el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En efecto, de la asamblea dimanar los demás órganos sociales y a ella están sometidos.

La fuerza obligatoria de las decisiones de la voluntad de la asamblea de accionistas, depende del cumplimiento de las normas legales relativas a la publicidad de la convocatoria, del número necesario de accionistas asistentes para que se integre la asamblea y de las mayorías, que según la materia de que se trate, exige para otorgar a sus resoluciones validez jurídica y fuerza vinculatoria, incluso en relación a los accionistas ausentes y disidentes. Esto lo

podemos deducir de la lectura de los artículos 183, 186, 189, 190 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por otro lado, aun cuando la capacidad de ejercicio del derecho de voto es inseparable de la calidad de socio, el interés de éste no puede ser contrario al de la sociedad, toda vez que la oposición de intereses produce que la declaración de voluntad del socio carezca de eficacia para integrar la voluntad de la sociedad, según se observa de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En caso de que la asamblea se haya ajustado a las finalidades legales, puede decirse que en la mayoría de accionistas radica la voluntad del ente colectivo, pero el poder de dicha mayoría no puede llegar a contrariar la finalidad social, a vulnerar los derechos de los socios ni a desconocer los derechos de terceros, así como tampoco podrá invadir la competencia de los otros dos órganos de la sociedad.

Por último, es de competencia exclusiva de la asamblea la declaración de voluntad sobre la elección y revocación de los administradores y comisarios; la aprobación del informe de los administradores; el acuerdo de emisión de obligaciones

y las modificaciones a los estatutos sociales según lo disponen los artículos 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los estatutos sociales podrán agregar a los asuntos arriba mencionados, otros que requieran una deliberación y resolución de la asamblea de accionistas, como requisito de validez del acto en cuestión.

6.2 El órgano de administración.

Los administradores tienen un doble carácter: ponen a disposición de la sociedad la capacidad propia y representan a la misma; esto es, dicho en otras palabras, manifiestan a los terceros la voluntad social expresada en los acuerdos de la asamblea y formas y manifiestan la voluntad de la sociedad en el ámbito discrecional de la administración ordinaria y extraordinaria, dejado a ellos por los estatutos, en función del objeto social, y por los acuerdos de la asamblea. (47)

Por otra parte, los administradores participan en la integración de la voluntad social en dos formas:

- i) Es de su competencia, por regla general, la iniciativa de convocatoria a reunión de la asamblea de accionistas, según se desprende de los artículos 181 y 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- ii) Declaran la voluntad social dentro de la órbita de sus atribuciones.

Desde otro punto de vista, los administradores limitan el ejercicio de los poderes de los accionistas en las asambleas al fijar el orden del día, señalando los asuntos para los que se convoca dicha asamblea. Esta facultad no implica, por otra parte, que los administradores puedan hacer un uso arbitrario de ella, toda vez que el ejercicio de los poderes conferidos al órgano administrativo está limitado por la ley y los estatutos, según lo dispone el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las atribuciones que competen a los administradores les permiten ejercer todos aquellos mandatos-deberes necesarios para la gestión de los negocios sociales. Entendiendo por mandato-deber el conjunto de atribuciones y facultades, así como de obligaciones, propias de las funciones del cargo de administrador de la sociedad anónima. Esos mandatos deberes no sólo implican facultades de administración, sino también facultades de disposición, siempre que éstas sean necesarias para la finalidad social.

(47) ASCARELLI, Tulio, Sociedades y Asociaciones Comerciales, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires 1947, EDCAR, S.A., Editores, p. 163.

La amplitud y medida de los mandatos para administrar la sociedad tienen como límite la finalidad social, y dentro de la misma, dichos mandatos pueden ser ampliados o restringidos por los estatutos.

Por último y partiendo del principio de que la voluntad de los administradores expresada dentro del ámbito de sus atribuciones, es legalmente la voluntad de la sociedad, podemos afirmar que el órgano administrativo goza de cierta autonomía frente a los demás órganos de la sociedad. Esta autonomía hace que la voluntad de los administradores no sea sólo un instrumento para la ejecución de los acuerdos tomados por la asamblea, sino que los hace capaces para formar y declarar la voluntad social, siempre y cuando actúen dentro de sus atribuciones.

El poder decisorio de los administradores requiere de un arbitrio discrecional para ser ejercido, el cual implica necesariamente el concepto de responsabilidad de aquel sujeto que haciendo uso de dicha discreción, la debe emplear necesariamente en beneficio de los intereses que le han sido confiados. Por lo tanto, el órgano administrativo no sólo es el "portador" de la voluntad social, sino que en el órgano administrativo se genera la propia voluntad del ente representado. (48)

(48) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit., p. 49.

6.3 El órgano de vigilancia.

De conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, cuyas funciones tienen el carácter de temporales y revocables, pudiendo ser éstos socios o personas extrañas a la sociedad.

El nombramiento de tales funcionarios corresponde a la asamblea de accionistas.

Cualquier persona que no esté inhabilitada para ejercer el comercio, sea o no accionista, puede ser comisario, a excepción de los empleados de la sociedad; de los empleados de las sociedades que sean accionistas de la sociedad de que se trate por más de un 25% del capital social; de los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un 50%, ni los parientes consanguíneos de los administradores sin limitación de grado en línea recta, dentro del cuarto grado en el caso de los colaterales y dentro del segundo grado en el caso de los afines, según el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que lo estatuye.

Corresponde a los comisarios en general vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad, proveyendo a regular su funcionamiento. El artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles detalla las facultades y obligaciones concretas de los comisarios, mismas cuyo estudio y profundización omitiremos por no ser ese el objeto de este trabajo.

Los comisarios responderán individualmente de sus actos ante la asamblea de accionistas, siendo causas de responsabilidad el incumplimiento de la ley, el estatuto social y su intervención en caso de tener un interés opuesto al de la sociedad. Lo anterior se desprende de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CAPITULO II

EL ORGANISMO ADMINISTRATIVO EN LA SOCIEDAD ANONIMA

1.- Definición de los administradores.

La palabra administrador proviene del latín "administrator", compuesta por los vocablos "ad", "manus" y "tractum", con el sentido del que trae o lleva en la mano alguna cosa, hace o presta algún servicio (49), el administrador es, en un sentido común, la persona física o moral que desenvuelve sobre bienes ajenos, una actividad dirigida a hacerlos properar de diversa manera en provecho de alguien (50).

Jurídicamente y refiriéndonos a la sociedad anónima, "el consejo de administración es un órgano colegial, necesario y permanente, cuyos miembros, socios o no, son periódicamente nombrados por la asamblea ordinaria de la sociedad y cuya función es realizar todos los actos de administración ordinaria y extraordinaria, representando a la sociedad ante terceros y asumiendo responsabilidad solidaria e ilimitada por las infracciones a los deberes que les impone la ley y el acto constitutivo (51).

(49) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires 1954, Ed. Bibliográfica, T. I, p.494.

(50) Diccionario Jurídico Mexicano, México 1982, UNAM, T.I, p. 1103

(51) BRUNETTI, Antonio. Op. cit., p. 454 y 455.

El maestro Antonio Brunetti, autor de la definición anterior y uno de los escasos tratadistas que ofrecen en sus obras un concepto sobre lo que en realidad es la administración en la sociedad anónima, señala como elementos de la mencionada definición los siguientes:

1º Organo Colegial.- Existe cuando la administración está confiada a más de una persona. Estas personas constituyen lo que en el artículo 13 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se denomina como Consejo de Administración. Pero como la colegialidad no es obligatoria, la administración puede ser ejercida por un solo administrador, también llamado administrador único, según nos indica el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, recayendo en él todas las facultades administrativas y representativas de la sociedad.

2º Organo necesario.- Sin este órgano la sociedad por acciones no puede subsistir. En efecto, la falta de los administradores pone a la sociedad en la imposibilidad de conseguir el objeto social, y puede, en consecuencia, ser causa de disolución de la misma, según lo manda el artículo 299, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3º.- Permanente.- A diferencia de la asamblea de accionistas que se reúne a deliberar sólo en las ocasiones establecidas en la ley y los estatutos, el Consejo de Administración es permanente, estando enmarcada la confirmación de esta característica en los artículos 154 y 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto al cese y a la sustitución de los administradores.

4º Periódicamente nombrados por la asamblea ordinaria.- Esta ha de ser debidamente convocada por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social. El artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, confirma que por regla general el derecho de convocatoria corresponde al administrador único o al consejo de administración y excepcionalmente a los comisarios y a los accionistas individualmente o como minoría. Esta afirmación también se apoya en los artículos 168, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

5º Cuya función es realizar todos los actos de la administración, ordinaria y extraordinaria de la sociedad.- Siendo el órgano administrativo un órgano social, le corresponde realizar todos los actos indispensables para la vida de la sociedad. Dicho órgano no necesita de la aprobación de la asamblea, salvo disposición estatutaria en contrario, y puede ser limitado, asimismo, por virtud de un acuerdo de la asamblea adoptado en la forma debida.

6º Representando a la sociedad ante terceros.- El órgano de administración, es un órgano de voluntad externa de la sociedad, mientras que la asamblea es normalmente un órgano de voluntad interna. El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

7º Asumiendo responsabilidad solidaria e ilimitada por infracciones a los deberes que imponen la ley y el acto constitutivo.- La responsabilidad se deriva de la inobservancia de la obligación de administrar, de conformidad con los artículos 10, 156, 157, 158, 160 y 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.- Nombramiento de los administradores.

El derecho al nombramiento de los administradores, forma parte integrante del conjunto de facultades indelegables de la asamblea de accionistas.

Debe recordarse que dentro de la posición jerárquica que guardan entre sí los órganos de la sociedad, compete a la asamblea, como órgano supremo, la función de designar a los

titulares de los otros órganos, y esto lo fundamenta con base en lo dispuesto por el artículo 181 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Es preciso aclarar que el nombramiento de los administradores puede proceder excepcionalmente de otra fuente, como por ejemplo, cuando se trata de una sociedad con participación del Estado o de otros entes públicos, y el acto constitutivo confiere a tales entes la facultad de nombramiento de uno o más administradores.

La designación de los administradores, al ser designados por la asamblea de accionistas, conforma un acto unilateral de voluntad que requiere del cumplimiento de los requisitos formales que por disposición de la ley ha de llenar toda reunión de accionistas, con el objeto de constituirse válidamente, como órgano supremo de la sociedad. Asimismo, la expresión del voto de cada uno de los socios ha de llevar determinados requisitos de calidad y cantidad para integrar la mayoría requerida por la ley o los estatutos, para formar la voluntad social.

Por otra parte, la legitimidad de la resolución de la asamblea, es condición de validez de la designación para los efectos del ámbito interno de la sociedad. La invalidez del

acto de nombramiento de los administradores, proveniente de una resolución adoptada con vicios por la asamblea, no puede ser opuesta contra terceros. Por lo tanto, los actos que ejecuten los administradores en representación de la sociedad frente a terceros, tienen plena validez, pese a las irregularidades del acuerdo de su designación (52).

El nombramiento ha de ser aceptado. La aceptación del cargo debe considerarse como una condición suspensiva de los efectos de la designación.

La aceptación no implica la perfección de un contrato, porque la designación es como la deliberación, un acto unilateral de la sociedad. (53)

Por medio de la aceptación del cargo, las personas designadas quedan obligadas, por una parte, a cumplir con los deberes inherentes al puesto que han de desempeñar, y por la otra, se obligan también a ejercer los poderes propios del órgano.

(52) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit., p. 68

(53) BRUNETTI, Antonio. Op. cit., T. II, p. 457.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se produce en el acto de la asamblea y queda consignada en el acta o bien mediante comunicación escrita, y es tácita cuando se realizan actos que presuponen la asunción efectiva del cargo. Debe hacerse énfasis en este aspecto de la aceptación, porque el cargo de administrador de la sociedad impone a sus titulares el ejercicio permanente de una actividad tendiente a alcanzar los fines sociales.

En efecto, del nombramiento para ocupar el cargo de administrador en la sociedad anónima y de la aceptación del mismo por las personas designadas, deriva que el o los titulares del órgano de administración adquieran una posición de relativa autonomía en el ejercicio de los poderes del órgano, esto es, las funciones de dirección, gestión y vigilancia de los negocios de la sociedad. Tal autonomía no es incompatible con la subordinación jerárquica en que se encuentra colocado el órgano de administración respecto de la asamblea de accionistas, subordinación que se manifiesta de tres formas:

- a) En el poder inderogable de la asamblea para nombrar a los administradores y recoger sus nombramientos.
- b) En el deber de los administradores de rendir cuenta de su gestión ante la asamblea.

- c) En el deber de responder ante la asamblea, de la reparación de los daños que causen a la sociedad por dolo o culpa en el ejercicio a su cargo.

3. Tipos de administración en la Sociedad Anónima.

Como ya lo había apuntado los estatutos sociales, pueden establecer que la administración de la sociedad anónima se encomiende a una sola persona a la cual se le llamará administrador único, o dos o más individuos, quienes en este caso deberán actuar siempre en forma colegiada, formando así el Consejo de Administración, según lo dispone el artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cuando se designa a un administrador único, en él convergen la suma de deberes y el conjunto de poderes necesario para el ejercicio de la actividad administrativa y de representación de la sociedad. Este administrador único es quien, por sí mismo, expresa y ejecuta dentro del ámbito de su competencia, la voluntad del órgano como voluntad de la sociedad, ocurriendo en él las atribuciones necesarias para ejercer cabalmente la función administrativa.

Si en cambio, las atribuciones del órgano se confieren a un consejo de administración, ninguno de los miembros de ese consejo -salvo en el caso de delegación- se encuentra

investido individualmente de los poderes necesarios para ejercer la función administrativa con independencia de los demás administradores. La administración y representación sociales, son funciones propias del órgano colegiado y, por lo tanto, no se confieren separadamente a cada uno de los administradores.

La voluntad de la sociedad se forma a través de un proceso de gestación, que se desarrolla en la reunión del órgano administrativo por medio de dos etapas básicas, que son la deliberación y la resolución adoptada por el órgano.

Por otra parte, tratándose de un administrador único cuya voluntad individual vale como la voluntad de la sociedad, no tiene importancia, desde el punto de vista jurídico, el proceso interno, subjetivo, de la formación de la voluntad, hasta en tanto no se exterioriza ésta, ya sea mediante manifestaciones de voluntad del titular, o mediante la ejecución de actos jurídicos o materiales que revelen esa voluntad. (54)

Por último, salvo esta diferencia cuantitativa en la integración del órgano, las normas que rigen los actos de la administración y, por consiguiente, la responsabilidad de los administradores por daños ocasionados durante el desempeño de su encargo, son aplicables en igual medida en ambos casos.

4. Atribuciones y funciones del órgano de administración en la Sociedad Anónima.

Al órgano de administración está encomendado el ejercicio de la actividad tendiente a la realización del objeto social. En palabras de Mossa, citado por Brunetti (55): "Traducen en actos los planes de la asamblea general, supremo órgano social, dicta a grandes líneas; conocen los secretos y capacidad de la empresa que escapan a los socios; tienen contacto con el personal de la sociedad y con terceros, que es un contacto preciso para la marcha social".

Con base en lo que ya se ha estudiado hasta este momento, en el desarrollo de la actividad del órgano de administración de la sociedad anónima se encuentran comprometidos los intereses de la persona jurídica que se dirigen a la realización del objetivo social; los intereses de los accionistas como miembros del ente colectivo, y los intereses de los acreedores sociales y terceros en general. Por ende, cuando la actividad de los administradores rompe el equilibrio de las normas establecidas, y aunque desde el punto de vista formal aparezca realizada dentro del ámbito de la competencia del órgano, el ejercicio de los poderes administrativos puede considerarse antijurídico, toda vez que la finalidad del acto no coincide con la finalidad encomendada al órgano (56).

En tanto que el órgano de administración desarrolle su actividad dentro de los límites de la competencia que le esté asignada, y mientras esa actividad coincida con la finalidad de la función propia del órgano, es posible entonces, afirmar que la voluntad de éste debe tenerse como expresión de la voluntad social, y los actos que ejecute se entenderán efectuados por la sociedad misma.

Por el contrario, cuando la actividad del administrador se ejerza sin los poderes necesarios para obligar a la sociedad, deberá reparar los daños causados al ente colectivo y a los terceros con su actividad ilícita.

-
- (54) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit., p. 72.
(55) BRUNETTI, Antonio. Op. cit., T. II, p. 449
(56) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit., p. 74.

Por otra parte, siendo el cargo de administrador de carácter personal y no pudiendo ser desempeñado por medio de representantes, según lo dispone el artículo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se introduce en una sociedad de tipo netamente capitalista un elemento personal que se justifica no sólo por el dato de la confianza que está presente en la designación, sino porque los administradores han de responder ante la asamblea de los resultados de su gestión. La obligación de reparar los daños que causen en el ejercicio de sus funciones, exige que la imputabilidad de los actos dañosos cometidos por el administrador, se atribuya a éste y no a otra persona, como podría serlo el representante, se llevan a cabo actos que competen exclusivamente al administrador.

Ahora bien, para el cumplimiento de la función del órgano de administración, sus titulares se encuentran investidos de un mínimo de mandatos-deberes inderogables, lo que significa que la ley ha conferido a ese órgano un conjunto de atribuciones sustraídas al poder de la asamblea, necesarias para la gestión de los negocios sociales, la representación de la sociedad frente a terceros y la conservación del patrimonio social.

Los deberes específicos que la ley establece a cargo de los administradores, impone a éstos el cumplimiento de una función que va más allá de las de gestión y representación, consistente en realizar los actos impuestos a la sociedad por la ley y el estatuto, velando por que la estructura de la sociedad no sea violada y por la normal aplicación del orden jurídico que estructura la sociedad anónima; como ejemplo de lo anterior basta con leer los artículos 19, 21, 157, 158, 176 y 160 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Con base en lo anterior y en función de la autonomía de los órganos sociales, los administradores pueden y deben negarse a ejecutar aquellas resoluciones emanadas de la asamblea que afecten los poderes específicos impuestos al órgano de administración por la ley o por los estatutos.

Por otra parte, es necesario analizar el contenido de los mandatos-deberes que los titulares del órgano de administración deben ejecutar.

5. Los mandatos-deberes del órgano de administración en la Sociedad Anónima.

"Se dice del órgano de administración e implícitamente de la función que le corresponde, que la actividad de los titulares del órgano es una actividad necesaria, que ha de

ser realizada porque así lo impone la función que se le encomienda y que los administradores de la sociedad están obligados a llevar a cabo para hacer posible la ordenada función del órgano" (57).

Con base en lo anterior, la función administrativa, como función necesaria y su ejercicio como actividad impuesta en forma obligatoria a los titulares del órgano, descansa en un conjunto de mandatos-deberes cuya inobservancia por parte de los administradores, trae como consecuencia la responsabilidad de éstos.

Entre los principales mandatos-deberes de los titulares del órgano de administración, debo mencionar el deber de gestión y representación de la sociedad; el deber de ejecutar los acuerdos de la asamblea, y los deberes específicos impuestos por la ley y por los estatutos. A continuación he de referirme brevemente a cada uno de estos deberes.

5.1 Deber de gestión y representación.

Corresponde a los administradores el gestionar los negocios de la sociedad y, en consecuencia, han de realizar todos los actos jurídicos y materiales que tiendan a alcanzar la finalidad propuesta por los socios en el contrato constitutivo.

Ahora bien, con base en lo manifestado en el párrafo anterior, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles deberá entenderse en el sentido de que los administradores no sólo podrán, sino que deberán llevar a cabo las operaciones inherentes al objeto de la sociedad. Este precepto, además de señalar al órgano el ámbito de su competencia, confiere a sus titulares la capacidad de ejercicio necesaria para desarrollar su función. Así, la realización de las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, considerada como un deber, crea una relación obligatoria entre los titulares del órgano y la sociedad.

La administración de la sociedad entonces, comprende un deber de gestión y un poder de representación de la persona jurídica frente a terceros.

Atendiendo a esta duplicidad de deberes, señala el maestro Galindo Garfias en la página 87 de su obra Sociedad Anónima, Responsabilidad Civil de los Administradores, misma a la que ya me he referido con anterioridad, que se suele distinguir las funciones internas y las funciones externas del órgano de administración, funciones que se complementan recíprocamente. Así, todos los actos que los administradores ejecuten dentro del campo de su competencia, tanto en el ámbito interno como en el externo, ya que de no ser así, no podrían entenderse cómo en las relaciones internas, el órgano

de administración representa a la sociedad frente a los accionistas o ante la asamblea, en su caso.

5.2 Deberes específicos impuestos por la ley y los estatutos sociales.

La ley obliga a los titulares del órgano administrativo de la sociedad anónima, al cumplimiento de ciertos deberes específicos, los cuales pueden quedar resumidos en la siguiente forma:

- i) Los administradores están obligados a ejecutar todos los actos que tiendan a la conservación del patrimonio de la sociedad.
- ii) La actividad de los administradores debe encaminarse a la realización del objeto social propuesto en el acto constitutivo y el estatuto.
- iii) Los administradores han de cumplir con las obligaciones impuestas a la sociedad como persona jurídica comerciante.
- vi) A los administradores compete la tutela de las normas que reglamenten la estructura de la sociedad (58).

(57) Idem, p. 85

(58) Idem, p. 89.

Estas obligaciones que la ley establece a cargo de los titulares del órgano de administración, deben manifestarse en la realización de actos positivos, ejemplo: Conservar en el orden debido los libros y documentos sociales, según lo dispone el artículo 158, fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Otro caso sería la inscripción de los documentos registrables en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad; esto lo encontramos en el artículo 19 del Código de Comercio. La expedición oportuna de la convocatoria para la asamblea de accionistas, consignada en el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y finalmente el otorgamiento de la caución que garantice su conducta como administradores, según lo disponen los artículos 152 y 153 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

A las obligaciones mencionadas con anterioridad, hay que agregar otras que imponen deberes de abstención o de no hacer, cuyo origen está en prohibiciones impuestas por la ley a los administradores. Así, los administradores no podrán hacer préstamos o anticipos sobre las acciones de la sociedad, adquirir en nombre y por cuenta de la sociedad las acciones que ésta haya emitido, abandonar el cargo mientras no se hayan realizado nuevos nombramiento y las personas que deben substituirlos tomen posesión del cargo, así como votar en el caso de que tengan un interés opuesto al de la

sociedad; todas estas prohibiciones podemos encontrarlas en los artículos 139, 134, 138, 154, 156 y 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

5.3 Deber de ejecutar las resoluciones de la asamblea de accionistas.

De conformidad con el artículo 178, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el órgano de administración será el ejecutor de las resoluciones de la asamblea, si ésta no ha designado a un delegado especial.

Este deber ha de ser entendido como una obligación de cumplir las resoluciones de la asamblea que no sean contrarias a la ley y a los estatutos sociales.

De esta naturaleza inderogable de los mandatos deberes del órgano, se puede concluir que los administradores no están eximidos de responsabilidad en el sistema de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por el hecho de ejecutar una resolución de la asamblea de accionistas, órgano al cual se hallan sometidos. La asamblea, al adoptar una resolución ilegal o contraria a los estatutos sociales, podrá liberar a los administradores de la obligación de reparar el daño causado a la sociedad en el caso concreto, pero frente a terceros subsiste la obligación de reparar los daños causados

por los actos de éstos. Como una excepción a lo antes dicho, el artículo 159 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que no será responsable el administrador que, estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.

Del estudio de los deberes de gestión que deben observar los administradores en el ejercicio de sus funciones, se desprende que respecto de la gestión de los negocios sociales, la obligación de reparar el daño que cause, depende de la negligencia, falta de atención o de cuidado en que han incurrido, en la realización de los actos causantes de los daños ocasionados.

En cambio, la violación a las normas específicas que establecen deberes a cargo del órgano, sólo requieren el exámen objetivo de los actos realizados, para comprobar si éstos son conforme a las disposiciones en cuestión o si, por el contrario, difieren de éstas.

En el primer caso, la existencia y grado de la culpa quedan sujetos a un juicio estimativo de naturaleza subjetiva, mientras que en el segundo supuesto, se trata

únicamente de un análisis objetivo del hecho realizado y de su conformidad con la norma en cuestión.

Por último, y en lo tocante al deber de cuidado y diligencia impuesta a los titulares de los órganos de administración en la gestión de los negocios sociales, es preciso señalar que dichos deberes no se refieren únicamente a la actividad dañosa desarrollada en forma directa por ellos mismos, sino que comprenden la obligación de vigilar la conducta de los demás administradores, delegados y factores, en caso de haber sido instruidos por estos.

En donde aparece claramente esta obligación de vigilancia, es en el artículo 160 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que obliga a los administradores a denunciar ante la asamblea las irregularidades en que hayan incurrido las personas que les precedieron en el ejercicio del cargo, bajo pena de ser solidariamente responsables de dichas irregularidades.

6. Delegados y colaboradores del órgano de administración.

Cuando la administración de la sociedad anónima se encarga a un Consejo de Administración, la actuación del

órgano, deberá ser colegiada, y por lo tanto las funciones de gestión y representación son difíciles de desempeñar.

Ahora bien, estos deberes de gestión y representación de la sociedad competen al órgano y no a las voluntades individuales de sus miembros, por lo que la voluntad de dicho órgano nace de un proceso de deliberación y resolución que se lleva a cabo dentro del mismo órgano. Así las personas encargadas de manifestar la voluntad social, en el caso de que la manifestación le corresponda a alguno de los miembros del consejo, actúan como delegados del órgano de administración. Los actos, ejecutados por los delegados del órgano de administración dentro de los límites de la delegación que ostentan, obligan a la sociedad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al presidente del Consejo.

En nuestro sistema jurídico, la figura del delegado se concreta a la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración. Al respecto, hay doctrinas que opinan que el precepto que se analiza es susceptible de

interpretarse analógicamente en el sentido de dar fundamento a la práctica de la existencia de consejeros delegados, no sólo con facultades de realizar actos concretos, sino con funciones de dirección y representación general (59).

En contra de la opinión anterior, se argumenta que el consejo no puede delegar en ninguno de sus miembros el poder decisorio o la formación de la voluntad del órgano, ya que en los términos del artículo 148 que se comenta, el delegado sólo tiene facultades para manifestar la voluntad del ente, la cual ya se encuentra formada en el seno del órgano de administración. Añaden los defensores de esta postura, que dicha práctica no ha de ser considerada ilegal o viciosa, ya que encuentra su fundamento en la costumbre comercial que es fuente del derecho mercantil. En lo particular me adhiero a esta segunda opinión (60).

Con base en lo anterior, el delegado del Consejo de Administración, sea como delegado permanente, se encuentra subordinado a las instrucciones del órgano, conservando este último la plenitud de los mandatos-deberes conferidos al órgano mismo.

(59) MANTILLA MOLINA, Roberto. Op. cit., p. 428.
(60) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit., p. 99.

Por otra parte, en caso de existir vicios internos del acto de constitución del órgano representativo de la sociedad, no resultan perjudicados los derechos de terceros, ante quienes el representante designado ostenta válidamente la representación de la sociedad, obligando así al ente colectivo a pesar de los vicios en la designación.

Otro caso de delegación puede darse mediante el otorgamiento de facultades. Esta delegación comprende la atribución de un poder para contratar y obligarse en nombre de la sociedad.

Esta atribución de facultades comprende, sin embargo, un poder más amplio que el atribuido a quien tiene la representación de la sociedad para realizar actos concretos, y que el delegado autorizado para usar la firma social, no requiere de una resolución expresa del Consejo de Administración para que su firma obligue a la sociedad.

Por otra parte, y en cuanto a los gerentes como colaboradores de la administración en la sociedad anónima, podemos decir que en ellos concurren facultades de administración y de representación que deben ser ejercidos con subordinación del órgano de administración.

Según el artículo 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran, no necesitarán de autorización especial del administrador o Consejo de Administración, para los actos que ejecuten, y gozarán dentro de la órbita de los objetivos que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

El maestro Mantilla Molina (61) distingue a los gerentes generales de los gerentes especiales, señalando que mientras los primeros tienen a su cargo dirigir la negociación social con las más amplias facultades de representación y ejecución, los segundos tienen a su cargo sólo una rama de la negociación o el establecimiento de la misma, aunque dentro de la órbita de sus atribuciones gozarán también de amplias facultades de representación y ejecución.

(61) MANTILLA MOLINA, Roberto. Op. cit., p. 429

En cuanto al carácter jurídico del gerente, y por ir este punto más allá de los fines de este trabajo, me concretaré a señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación los ha considerado como trabajadores en su jurisprudencia definida, apéndice al Tomo XCVII, volumen II, página 379, tesis número 522. El licenciado Galindo Garfias los considera en una posición semejante a la del factor (62), mientras que el licenciado Mantilla Molina considera que la figura jurídica del gerente encaja mejor en la prestación de servicios profesionales (63).

(62) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit., p. 102
(63) MANTILLA MOLINA, Roberto. Op. cit., p. 430

CAPITULO III

REGIMEN JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1. Concepto de responsabilidad.

1.1 Concepto común.

Proveniente del latín "respondere", que significa estar obligado, y según el Diccionario de la Lengua Española (64), significa "Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Cargo u obligación moral que resulta para uno de posible yerro en cosa o asunto determinado".

Como se observa, los autores del prestigiado diccionario a que me he referido, consideran el término en estudio desde dos puntos de vista, el jurídico y el moral. No obstante lo anterior, ambas acepciones tienen en común el elemento de un daño o agravio y el elemento del deber, obligación a cargo de repararlo, los cuales como veremos más tarde son características esenciales del concepto jurídico de responsabilidad.

1.2 Concepto filosófico.

Conocer el concepto filosófico de la responsabilidad, nos ayuda como punto de partida y de contraste para establecer posteriormente el concepto jurídico de dicho término.

Para el maestro Rafael Preciado Hernández, el ser humano se convierte en causa eficiente de sus actos y en autor de los mismos, por razón de sus atributos ontológicos constituido por la inteligencia y su libre voluntad, de manera tal que por el principio de imputabilidad deben atribuirse el acto y sus consecuencias a su autor y por el principio de responsabilidad debe el autor de un acto responder de éste y sus consecuencias (65). Es decir, los sujetos responden de los resultados de su conducta, en la medida que es suya.

(64) Diccionario de la Lengua Española, Ed. 199, Madrid 1970, Espasa Calpe, S.A., Tomo V, p. 1148.

(65) PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho, 2ª edición, México 1986, UNAM, p. 210.

1.3 Concepto jurídico.

José Vid de Aguiar Díaz, citado por Jorge A. Barrero Sthal (66), señala que fueron los romanos los primeros que utilizaron el concepto de responsabilidad para significar la situación de deuda del sujeto ligado en su contrato verbal. El sujeto debía pronunciar la palabra sacramental "respondeo" para convertirse en deudor en un contrato verbal.

El tratadista mexicano Manuel Borja Soriano define a la responsabilidad civil como la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que le hubiere causado (67).

Considero que la definición anterior es vaga al no señalar específicamente que los daños o perjuicios causados deben ser ocasionados por el obligado a repararlos o a consecuencia de una actividad imputable a éste.

(66) BARRERO STHAL, Jorge Alejandro. la Responsabilidad Civil de la Administración Pública. Tesis profesional, Escuela Libre de Derecho 1977.

(67) BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, 8ª edición, México 1982, Editorial Porrúa, S.A., p. 454.

De tal forma, y conforme a los elementos que proporciona el artículo 2104 del Código Civil para el Distrito Federal, consideramos que una definición más completa sería la siguiente:

"La Responsabilidad consiste en aquella obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que le ha causado, cuando por el hecho de estar obligado a prestarle un servicio, dejare de prestarlo o no lo hiciere conforme a lo convenido".

2. Distinción entre Responsabilidad Civil y Penal.

Es pertinente antes de abordar el estudio de la responsabilidad civil de los administradores en la sociedad anónima, distinguir la diferencia entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal.

Para los hermanos Mazeaud citados por el licenciado Barrero Sthal, la distinción entre la responsabilidad civil o la penal está en función de los sujetos afectados por los daños. Así, en ambos casos existe una acción o una omisión que causan un daño o perjuicio, pero existe responsabilidad civil cuando el daño afecta solamente a una persona o a un

grupo de personas determinadas, y responsabilidad penal cuando el daño afecta a la sociedad. De ahí que la consecuencia de ésta sea una pena y la de aquella una reparación. Sin embargo, afirman, ambas responsabilidades no se excluyen, sino que pueden acumularse, como es el caso del homicida que es sancionado con una pena y a la vez declarado obligado a indemnizar (68).

El mencionado autor señala que hay tratadistas como José Vid de Aguiar, que no aceptan la distinción entre la responsabilidad civil y responsabilidad penal a que se refieren los hermanos Mazeaud, toda vez que el individuo dañado es parte de la sociedad y, cada vez más es considerado en función de la colectividad a la que pertenece. El daño infringido al individuo repercute en la sociedad a la que pertenece, es una repercusión social, no patrimonial, sostiene. Para quienes defienden este punto de vista, la diferencia radica en que en la responsabilidad civil, es el particular el que tiene la acción para reestablecerse a costa del ofensor, mientras que en la responsabilidad penal, es la sociedad la que directamente actúa para restaurar el orden y el equilibrio perdidos. Sin embargo, coinciden los tratadistas franceses en que la consecuencia de la responsabilidad civil consiste en la reparación material de un daño, y el castigo o pena que se imponga a una persona es consecuencia de la responsabilidad penal.

Considero, que si en un caso, es el particular el que debe hacer valer su derecho a la reparación, es porque él es el directamente interesado, y en el caso de la responsabilidad penal lo es la ciudadanía, la cual, es afectada en ambos casos, quedando claro que la ofensa es diferente para ella y el particular.

Por un lado, la ofensa que origina la responsabilidad civil recae en la persona o en un patrimonio particular, en tanto que en la responsabilidad penal, recae en el orden social. Además, el origen de ambas responsabilidades no necesariamente tiene que ser el mismo, pues la civil puede existir sin que medie un ilícito, ni una conducta voluntaria y libre, en tanto que la penal no puede existir sin esos presupuestos.

3. Elementos de la Responsabilidad Civil.

Según el maestro Rafael Rojina Villegas, en el derecho mexicano son elementos de la responsabilidad civil, los siguientes:

- a) La comisión de un daño.
- b) La culpa.
- c) La relación de causa efecto entre el hecho y el daño.

En el derecho francés se agrega un elemento más a los anteriores: la imputabilidad (69).

Con base en lo anterior, la responsabilidad civil supone, en primer lugar, que se cause un daño, en segundo lugar que exista un tercero que haya causado ese daño procediendo con dolo o culpa, y por último en tercer lugar, que exista de por medio una relación de causalidad entre el hecho causante del daño y este último.

En caso de que no existiera daño o perjuicio alguno, es claro que no se podría exigir responsabilidad civilmente, y por lo tanto no existiría obligación a resarcir el daño a quien presuntamente fue afectado aun cuando hubiere dolo o culpa en el agente y existiera una relación de causa a efecto.

(69)ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, T. III, 12ª edición, México, 1983, Editorial Porrúa, S.A., P. 295.

El segundo elemento de la responsabilidad civil, también debe considerarse como esencial. Es el que se refiere a la culpa, pues se ha estimado, tanto por la doctrina como por el derecho positivo vigente, que la reparación del daño corresponde sólo a aquella persona que hubiere procedido con dolo o culpa.

Respecto del tercer elemento, que es la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido, es esencial, pues no puede hacerse responsable a alguien de las consecuencias dañosas a las que no ha dado lugar directa o indirectamente su actividad.

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES
EN LA SOCIEDAD ANONIMA

1. Presupuestos de la responsabilidad.

1.1 El cumplimiento de los deberes del órgano.

La infracción de los deberes impuestos por la ley, específicamente a los titulares de los órganos de administración, deberes que pueden ser ampliados por los estatutos de la sociedad, tiene como consecuencia el nacimiento de la responsabilidad a cargo del obligado a acatarlos. Asimismo la obligación de reparar el daño causado, surge por la violación de la norma de derecho.

El fundamento de la responsabilidad del órgano de administración está condicionado a dos actos que preceden al desempeño del cargo de administrador: la designación por parte de la asamblea y la aceptación por parte del designado.

Con base en lo anterior podemos decir que el nombramiento de los administradores los inviste de determinados poderes que son necesarios para la observancia de los deberes correlativos al cargo, en tanto que la

aceptación de la persona designada, le atribuye los poderes e impone los deberes a cumplir.

Por la imposición de estos deberes, corresponde a los administradores el mantenimiento de la estructura legal de la sociedad, así como la conservación del patrimonio social.

Como consecuencia del deber de mantener en funcionamiento la estructura legal de la sociedad, la ley impone a los administradores, entre otras, las siguientes obligaciones:

- i) La obligación de comprobar la existencia, así como mantener en estado regular, los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que prescribe la ley (art. 158, fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles).
- ii) La obligación de dar exacto cumplimiento a los acuerdos de la asamblea de accionistas.
- iii) La obligación de convocar, dentro de los cuatro primeros meses que sigan a la clausura de cada ejercicio social, a la asamblea general ordinaria de accionistas, incluyendo en el orden del día los puntos a que se refieren los

artículos 181, 182 y 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- iv) La obligación de presentar anualmente a la asamblea de accionistas, con quince días de anticipación a la fecha de la asamblea que haya de discutirlo, un balance y un estado de resultados justificativos de los negocios sociales según lo estatuyen los artículos 172, 173 y 176 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- v) La obligación de convocar a la asamblea de accionistas en caso de que lo soliciten por escrito los accionistas que representen, cuando menos, el 33% del capital social y a incluir en el orden del día los asuntos que aquellos indiquen en su petición (artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

- vi) La obligación de abstenerse de ejercitar el derecho de voto si concurre en ellos la calidad de accionistas, en los casos de deliberaciones que aprueben los informes a que se refieren los artículos 166 fracción IV, y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, según nos lo manda el artículo 197 de la misma, así como en aquellos casos en que tengan un interés opuesto a

la sociedad (art. 156 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El segundo grupo de deberes impuestos por la ley a los administradores, se refiere a la conservación del patrimonio de la sociedad, deberes cuyo cumplimiento protege los derechos de los acreedores sociales, entre los cuales mencionamos los siguientes:

- i) La obligación de corroborar la realidad de las aportaciones hechas por los socios (artículo 158, fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- ii) La obligación de cumplir con los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas (artículo 158 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- iii) La obligación de conservar en depósito, cuando menos durante dos años, las acciones pagadas en todo o en parte, que representen aportaciones en especie y a proceder a ejercer contra el titular de dichas acciones la acción procesal de cobro, en el caso de que los bienes aportados disminuyan de

valor en más de un 25% durante el plazo ya indicado (artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles);

iv) La prohibición de repartir dividendos ficticios, de acuerdo a lo que mandan los artículos 19 y 158 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

v) La obligación de formar la reserva legal, así como de reconstituirla cuando ésta disminuya según lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

vi) La obligación de prestar la garantía que asegure la responsabilidad que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos (artículo 152 de Ley General de Sociedades Mercantiles).

1.2 Abuso en el ejercicio de los poderes conferidos al órgano.

Como hemos mencionado con anterioridad, la capacidad de la sociedad se manifiesta en un conjunto de poderes que, para su ejercicio, deben ser conferidos ordenadamente entre los órganos de la sociedad. Esta distribución de funciones tiende a que la sociedad se encuentre en posibilidad de cumplir con la finalidad para la que fue creada.

En lo que al órgano de administración respecta, la responsabilidad de sus titulares descansa en la autonomía de que goza dicho órgano respecto de los demás órganos sociales. De aquí que los administradores tengan libertad para decidir su conducta en uno u otro sentido, pero esta libertad se encuentra limitada por el deber de realizar únicamente los actos que lleven a la sociedad a alcanzar su fin social.

Así los administradores como los titulares del órgano deben hacer aquello que conviene al cumplimiento de la función encomendada al órgano, y en el caso de que su conducta no se ajuste a la finalidad perseguida por la ley o por la voluntad de los socios al designarlos para el cargo, deberán responder de los daños que causen a la sociedad y a los terceros.

En el caso que nos ocupa, esto es el del abuso de poder por parte de los administradores de la sociedad anónima, se ejercitan las facultades propias del órgano administrativo, dentro del ámbito de su competencia; pero se tuerce la finalidad por alcanzar, en tanto que la conducta observada por los administradores desde el punto de vista objetivo, es intachable, entraña sin embargo el elemento culpa y en su caso dolo, mensurables de acuerdo con el propósito que se trata de alcanzar con aquella conducta, bien porque el administrador ejecute en propio interés los poderes de que se

halla investido, en perjuicio de los intereses de los accionistas o de la sociedad, o bien porque la conducta observada favorezca a terceros y no a la sociedad por la que actúan (70).

Según el maestro Galindo Garfias, algunos de los casos más frecuentes de abuso del poder que se presentan en la práctica son por un lado, el de administradores que aun cuando su interés es opuesto al de la sociedad, no hacen del conocimiento de los demás administradores esta situación, no absteniéndose de toda deliberación y resolución según el artículo 156 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y por otro lado los acuerdos adoptados por el órgano de administración, que lesionen los derechos que tienen los accionistas dentro de la sociedad ya sea individualmente o constituidos en grupos minoritarios (71).

(70) GALINDO GARFIAS, Ignacio, op. cit., Supra Nota (42).

(71) IBIDEM

1.3 La Comisión de Actos Ilícitos.

El ilustre tratista Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en el segundo tomo de su obra "Tratado de Sociedades Mercantiles", enumera los que, a su juicio, son los supuestos de responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima, señalando que tienen tal carácter los siguientes: los actos gratuitos, los actos de disposición, la competencia ilícita, las obligaciones contraídas en nombre de la sociedad, el cumplimiento de disposiciones legales y estatutarias y los actos ilícitos (72).

No obstante los supuestos enumerados en el párrafo anterior, quedan encuadrados en los conceptos generales que en carácter de presupuestos de la responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima, mencionamos en los incisos a) y b) que preceden, consideramos de fundamental importancia el análisis que el licenciado Rodríguez y Rodríguez hace de los actos ilícitos como supuestos de la responsabilidad, por lo que a continuación haremos breve referencia a ellos, siguiendo los lineamientos del prestigiado maestro (73).

(72) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, op cit., Tomo II, Supra Nota (41), p.p. 153 a 158.
(73) Ibidem, pp. 158 a 161.

Partiendo de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades Mercantiles, las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas, y se procederá a su inmediata liquidación, correspondiendo hacer esta petición en todo tiempo a cualquier persona y al Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Ahora bien, para determinar el alcance del precepto antes mencionado conviene definir el término "acto ilícito".

El artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

El precepto que se comenta está compuesto por un elemento jurídico: lo opuesto a las leyes del orden público, y un elemento moral: lo contrario a las buenas costumbres. El primer elemento es objetivo, puesto que para su alegación se requiere sólo la invocación del precepto concreto violado, en tanto que el segundo elemento es elástico e indeterminado, pudiendo un acto estar conforme a derecho y sin embargo herir las buenas costumbres, quedando al criterio del juez las fronteras del medio social dentro de las cuales es moralmente permitido actuar.

Por otra parte, el hecho de que la declaración de nulidad de las sociedades que queden comprendidas dentro de los supuestos mencionados, corresponda a cualquier persona y al Ministerio Público, demuestra el deseo del legislador mexicano de crear una verdadera acción pública para la mejor salvaguarda de los intereses públicos y privados frente a una actuación formalmente legal.

Ahora bien, existe una formulación positiva que permite analizar detenidamente la responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas y cuya base es el artículo 13 de la Ley que Establece Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas, publicada en el Diario Oficial del 1º de febrero de 1940.

Este artículo establece que "las personas que controlan el funcionamiento de una sociedad anónima, ya sea que posean o no la mayoría de las acciones, tendrán obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros por los actos ilícitos imputables a la compañía.

Por principio de cuentas, es necesario determinar quiénes son los que controlan el funcionamiento de una sociedad anónima. Señala el maestro Rodríguez y Rodríguez, acertadamente en nuestra opinión, que el controlar a la

sociedad es un concepto más amplio que el administrarla, ya que puede tener dicho control sin ser administrador; pero mientras no se demuestre que hay alguien que, por la razón que sea, deba considerarse como el auténtico controlador de la sociedad, habrá que pensar que son los administradores los que poseen el control.

Asimismo, la condición de controlador de la sociedad no se basa en el dato de la posesión de la mayoría de las acciones de aquella, toda vez que se puede ser socio mayoritario y no tener el control efectivo de la sociedad, ya que en muchos casos los grupos minoritarios tienen el control real de la sociedad.

Frente a las personas a que nos referimos, la ley establece la sanción en cuanto declara que las mismas serán "subsidiaria e ilimitadamente responsables frente a terceros" por los actos ilícitos imputables a la compañía.

El término "terceros" a que se refiere el artículo en análisis, comprende a los perjudicados directamente por los actos ilícitos, pudiendo ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Concluye el maestro Rodríguez y Rodríguez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades con objeto ilícito o que realicen habitualmente actos ilícitos, pueden ser declaradas nulas a petición de cualquier persona o del Ministerio Público. Según el artículo 13 de la Ley que Establece Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas, los que controlan la sociedad y entre ellos los administradores, son responsables de los actos ilícitos de ésta. Así, de la combinación de ambos preceptos, resulta que los administradores serán culpables:

- i) De las consecuencias perjudiciales para los socios o para terceros, derivadas de la declaración de nulidad, hecha en virtud del artículo 3º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- ii) De las consecuencias perjudiciales para los socios o para terceros derivadas de actos ilícitos de la compañía.

La acción en el primer caso es pública y en el segundo lo será si va acompañada de una petición de nulidad. Si la sociedad es declarada nula, la acción de responsabilidad corresponderá a los socios y a los acreedores individualmente. Pero si no hay declaración de nulidad, y sí una exigencia de responsabilidad por los actos ilícitos, será

la sociedad la que a su vez puede demandar a los administradores la indemnización por los daños sufridos.

1.4 La Culpa.

Los administradores de la sociedad, investidos de los poderes del órgano, incurrir en responsabilidad, si en su actuación, aun ejercida dentro de la competencia de dicho órgano, no prestan el debido cuidado que deben observar en los negocios de la sociedad y en el manejo de los asuntos que les han sido encomendados, ya sea porque ejerzan indebidamente los poderes que les corresponden, o porque se abstengan de ejercerlos, cuando debieran ponerlos en actividad.

Como en esta hipótesis no es posible encontrar una disposición objetiva, legal o estatutaria, que nos sirva para comparar la actividad observada con aquella conducta que se espera de los administradores, será preciso recurrir al criterio subjetivo del juzgador o del intérprete para determinar si dicha conducta constituye la inejecución de un deber o la violación de una obligación preexistente, o si por el contrario constituye un error de conducta que no habría cometido una persona prudente colocada en las mismas circunstancias que rodearon al autor del daño.

Así, nos encontramos ante el problema de la responsabilidad por culpa.

Es necesario apuntar que la responsabilidad derivada de culpa sólo puede ser invocada en relación con la actividad de los administradores de la sociedad anónima, cuando actuando dentro de su órbita de atribuciones ejercen los poderes del órgano sin atender a los fines para los que les fueron conferidos, o cuando no los ponen en ejercicio cuando debieran hacerlo, no pudiendo en consecuencia fincar responsabilidad por esta causa cuando se violan las disposiciones legales, estatutarias o las contenidas en las resoluciones de la asamblea, ya que en estos casos la responsabilidad nace del hecho de la inobservancia de dicho precepto (74).

Generalmente la culpa se define como todo acto ejecutado con negligencia, falta de previsión, o bien con la intención de dañar, en cuyo caso esa culpa toma el nombre de dolo o mala fe (75).

(74) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit., Supra, nota (4), p. 112.

(75) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit., Supra nota (31), p. 303.

La noción de culpa se refiere a la conducta normalmente esperada del sujeto en relación con un concepto de deber. Así, la atribución de poderes a los administradores, se lleva a cabo partiendo de un principio implícito que consiste en la confianza de que sólo serán ejercidos para dar cumplimiento a los deberes correlativos que impone el órgano de administración a sus titulares.

Cuando la conducta de los administradores no corresponde a la que lógicamente se espera de ellos, su actitud negligente o carente de cuidado, da lugar al nacimiento de la obligación de reparar el daño que se ha producido.

1.5 El Daño y el Perjuicio.

La existencia de un daño o un perjuicio es una condición fundamental de la existencia de la responsabilidad civil, ya que es evidente que para que exista la obligación de reparar, es necesario que se cause un daño o perjuicio.

La legislación vigente entiende por daño en general "la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta del cumplimiento de una obligación"; por perjuicio: "la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación", y por daño moral: "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos,

afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás" (artículos 2108, 2109 y 1916, respectivamente, del Código Civil para el Distrito Federal).

En lo subsecuente nos referiremos al término "daño", comprendiendo en él tanto los conceptos de perjuicio, como de daño moral.

El daño, en el caso de la responsabilidad civil, es de carácter privado, ya que sólo afecta la esfera jurídica de la víctima, en tanto que en materia penal, el daño causado afecta a la sociedad en su conjunto.

Ahora bien, la distinción que formula el código civil entre los términos daño, perjuicio y daño moral, ha sido estudiada por la doctrina agrupando a los dos primeros en el concepto de daño patrimonial y al último en el de daño moral.

Con base en la anterior división, la reparación del daño patrimonial deberá "consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios", y en el caso de que el daño se cause a las personas y produzca la muerte o la

incapacidad en sus diversos grados, el monto de la reparación se determinará con base en las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo (artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal). En el caso de la reparación mediante la indemnización en dinero que determine el juez, quien deberá tomar en consideración los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. El pago de la indemnización del daño moral es independiente a la que corresponda al daño patrimonial causado (artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal).

En nuestra opinión, la obligación de reparar que eventualmente pueden contraer los administradores de la sociedad anónima, comprende tanto el proveniente de un daño patrimonial, como el de un daño moral, siempre y cuando exista una conducta culposa o dolosa por parte de aquellos y un nexo causal directo entre dicha conducta y el daño causado.

Con base en lo anterior, no compartimos la respetable opinión del maestro Galindo Garfias en el sentido de que la falta de ganancia lícita, o sea, el perjuicio, no es exigible en el caso de responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima, toda vez que dispone el artículo 2110 del Código Civil para el Distrito Federal, que para que proceda la indemnización de perjuicios, sería necesaria la

prueba de la relación directa e inmediata entre la conducta de los administradores y la posible ganancia que pudo haber obtenido la víctima si aquella conducta no se hubiere realizado.

En efecto, consideramos inexacta la apreciación anterior, porque la conducta u omisión culposa de los administradores puede impedir que la sociedad, e indirectamente los accionistas de ésta, obtengan una ganancia lícita, como por ejemplo en el caso de una operación de compraventa, en la que la sociedad no hubiera podido adquirir un inmueble indispensable para el desarrollo de su objeto social, a un precio ventajoso, porque el titular del órgano de administración no actuó con diligencia y cuidado al tratar de obtener los permisos, autorizaciones y licencias necesarias para dicha operación, no obstante estar obligado a ello por una resolución de la asamblea.

Por último, cabe mencionar que el daño puede ocasionarse tanto a la sociedad, a los bienes de ésta, y a los de los socios individualmente considerados, como a los terceros. Así el daño causado indirectamente a la sociedad puede afectar en el mismo sentido los derechos de los socios o de terceros acreedores de la sociedad.

1.6 El nexa causal.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2110 del Código Civil para el Distrito Federal, "los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

Con base en lo establecido en el artículo transcrito, es necesario determinar si el daño producido, tiene por causa la violación de los deberes impuestos a los administradores, siendo preciso examinar en cada caso si la conducta en cuestión puede reputarse jurídicamente como causa del daño. De aquí la importancia de analizar el grado de culpa o de negligencia que pudiera existir en la conducta de la víctima.

Para concluir, cito textualmente al maestro Rojina Villegas, quien siguiendo las ideas de Buri, señala:

"El hecho determinante o condición sine qua non de un daño imputable o no al demandado, debe determinarse de acuerdo con la siguiente base: si el daño se produjo por la actuación de este último, será responsable; en cambio, si se hubiera producido aun cuando el demandado no hubiese actuado, no habrá base para la responsabilidad. De esta suerte, si la víctima demostrare que si el agente no hubiera obrado el daño

no se habría realizado, el juez deberá pronunciar sentencia condenatoria" (76).

2. Responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima frente a la sociedad misma, frente a los accionistas en particular y frente a terceros.

2.1 Fuentes de la Responsabilidad.

"Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones" (artículo 1918 del Código Civil para el Distrito Federal).

De conformidad con nuestro derecho positivo vigente, las fuentes de las obligaciones son, por una parte, los contratos, y por otra, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los actos ilícitos y el riesgo profesional.

(76) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit., Supra nota (31), p. 311.

Ahora bien, la violación o incumplimiento de las obligaciones cuyo origen son los actos antes mencionados, tienen como consecuencia el nacimiento de la obligación por parte del titular de la conducta valorativa, de reparar el daño que se hubiere causado. Esta responsabilidad, dependiendo del tipo de acto de cuyo incumplimiento surgió, podrá ser contractual, si deriva de la inobservancia de un acto de tal naturaleza, o extracontractual, si proviene del incumplimiento de un acto diverso al contrato.

En resumen, se ha reconocido tradicionalmente que son la ley y la voluntad del hombre, las fuentes que imponen a la persona la obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Partiendo de estos principios, la responsabilidad civil de los administradores nace de la ley, de los deberes impuestos a ellos por los estatutos y de las obligaciones provenientes de los acuerdos de las asambleas de accionistas. Lo anterior nos permite concluir que la conducta violatoria de deberes de los administradores, puede ser "ilícita", en cuanto violatoria de la ley o de los estatutos sociales, y "culposa", si se realiza con descuido o negligencia al gestionar los negocios de la sociedad o al ejecutar los acuerdos de las asambleas.

De aquí que la naturaleza jurídica de la responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima sea compleja, esto es, que participa tanto de la responsabilidad extracontractual, como de la responsabilidad contractual. Será extracontractual en aquellos casos en que, sin existir una obligación preexistente, se observe una conducta violatoria de la ley que dañe a una persona. Ejemplo: Cuando el administrador recibe en nombre de la sociedad un pago al que no tenía derecho. Será contractual, cuando se viole una obligación preexistente, como podría serlo el caso de incompetencia de los titulares del órgano de administración, y puede ser por exceso, por defecto o abuso de poder, o por incumplimiento de los acuerdos de la asamblea.

2.2 Responsabilidad de los administradores frente a la Sociedad Anónima.

A los administradores de la sociedad anónima, en su carácter de titulares del órgano de administración, corresponde el cumplimiento de las normas jurídicas y estatutarias, dado a que se les ha encomendado el cumplimiento de aquellos deberes propios y adecuados para lograr la realización de la finalidad social.

En ese conjunto de normas, hallamos deberes específicos que han de ser cumplidos por los administradores. La naturaleza específica de estos deberes no podría quedar comprendida en ninguna de las obligaciones que corresponden a un simple mandatario, porque no atañen a la ejecución de actos jurídicos en nombre y por cuenta de la sociedad, sino que pesan directamente sobre los administradores. El maestro Galindo Garfias señala que estos deberes no forman parte de la actividad de gestión del órgano de administración, cuyo propósito fundamental es la realización de la finalidad de la sociedad, toda vez que aquellas normas y deberes que imponen a los administradores tienen un carácter inderogable que deriva de la regulación formal y típica de la sociedad anónima y que garantiza su funcionamiento dentro de los cauces legales (77).

Todos los actos que atenten contra la estructura social y por ende sean contrarios a los fines sociales del ente jurídico, tendrán como consecuencia la responsabilidad de los titulares del órgano de administración de reparar el daño directo o indirecto que puedan sufrir los socios, como principales interesados en el normal funcionamiento de la sociedad, así como los terceros acreedores sociales, que estén interesados en que el patrimonio de la sociedad no se vea disminuído.

(77) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit., Supra nota (4), p. 153.

En el primer caso, la acción de responsabilidad corresponderá a la asamblea de accionistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en el segundo caso, el tercero perjudicado será el titular de la acción de responsabilidad en contra el administrador o administradores cuya conducta haya ocasionado el daño directo a la sociedad e indirecto al tercero.

2.3 Responsabilidad de los administradores frente a los socios.

En el ámbito de las relaciones internas, los titulares del órgano de administración desarrollan su actividad frente a los demás órganos. Así, entran también en relación con los accionistas, los cuales se encuentran colocados en una posición especial dentro de la estructura de la sociedad anónima, lo que les confiere un conjunto de derechos que pueden hacer valer frente a la sociedad y por consiguiente frente a los órganos sociales.

A diferencia del maestro Rodríguez y Rodríguez, que considera innecesaria la calidad de socio como supuesto del ejercicio de la acción de responsabilidad (78), el licenciado Galindo Garfias hace la distinción entre los derechos propios del accionista como tal, derivados del estatuto social e

incorporados en el título valor de la acción, y los derechos particulares de la persona del accionista que no forman parte de su estatus de socio, estando integrados al patrimonio individual y personal de éste. A los primeros derechos los llama "derechos individuales de los socios", y a los segundos "derechos particulares de los socios" (79).

Cabe mencionar que, para efectos prácticos, la división anterior carece de importancia, toda vez que, como se verá adelante, el licenciado Galindo Garfias llega a la misma conclusión que el maestro Rodríguez y Rodríguez.

Ahora bien, la conducta de los administradores puede ocasionar un daño directo al patrimonio de los socios; pero a su vez puede ser lesiva en forma directa al patrimonio de los socios sin que por ello implique la comisión de un daño al patrimonio social. En este último caso, la obligación de responder de la reparación de los daños causados a los accionistas, proviene de la inobservancia de los derechos que integran el estatus de socio, contenidos en la ley o en los estatutos sociales, o bien por haber cometido u omitido culposamente una conducta, así como violar la ley, lo cual ocurre en el caso de violación a los derechos particulares de los socios.

(78) RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. cit., T, II, Supra nota (41), p. 171.

(79) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit., Supra nota (4) pp. 143 y 144.

Dentro de los derechos fundamentales e inderogables del estatus de socio, podemos señalar entre otros, el derecho de voto, el derecho a participar en las utilidades y el derecho a participar en la cuota de liquidación.

En cuanto al fundamento legal, la ley mexicana no contempla específicamente los supuestos anteriores, aunque es posible encontrar en el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, base suficiente para fincar responsabilidad al administrador que por actos ilícitos, lesione el patrimonio de uno o varios accionistas.

La inexistencia de una norma jurídica que regule el supuesto analizado, hace recomendable incluir dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, una disposición que se ocupe de la responsabilidad del administrador o consejero frente al accionista o accionistas que hayan sufrido daños por la conducta ilícita de aquellos.

En lo que respecta a la titularidad de la acción de responsabilidad, tanto el maestro Galindo Garfias (79^a), como el licenciado Rodríguez y Rodríguez (80), concluyen que se trata de una acción originaria y autónoma que corresponde al accionista que sufrió el daño, y que ésta puede ser ejercitada por la minoría afectada, teniendo por objeto el ejercicio de dicha acción la reparación de la lesión sufrida.

2.4 Responsabilidad de los administradores frente a terceros.

Los titulares del órgano de administración en la sociedad anónima, deben desarrollar una actividad necesaria encaminada a establecer relaciones con terceros, con el objeto de cumplir con las funciones que les encomiendan la ley y los estatutos en la gestión de los negocios sociales.

A efecto de desarrollar esta función, los administradores se encuentran obligados a cumplir un conjunto de deberes que regulan jurídicamente su conducta.

La violación de esos deberes impuestos por la ley a los administradores, en la medida que desconozcan los derechos que tengan los terceros que entran en relación con la sociedad, da lugar a la aplicación de sanciones que titulan el interés de dichos terceros.

(79*) Ibidem, pp. 146 y 146.

(80) RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. cit., T. II, Supra nota (41), p. 171.

Es necesario aclarar que en el concepto genérico de terceros, se comprende a los acreedores de la sociedad y a los socios en cuanto titulares de derechos que no provienen de su condición de accionistas, sino que les pertenecen como personas físicas.

Ahora bien, los administradores pueden causar un daño directo en el patrimonio de terceros, mismo que pudo ser motivado por la actividad de aquellos dentro de las atribuciones que competen al órgano de administración conforme a la ley y los estatutos, o por el contrario, causado por una actividad ilícita de los mismos.

En el primer caso, los terceros deberán probar que la actividad que les ha causado un daño es violatoria de una norma legal o contractual establecida en protección de los intereses de terceros, para que nazca la obligación de reparar el daño causado; pero esta obligación de reparar debe asumirla la sociedad y no el administrador en lo particular, ya que éste ha actuado dentro del ámbito de sus facultades y por lo tanto su voluntad será la voluntad de la sociedad. En este caso la sociedad, en el aspecto interno podrá repetir contra los administradores si éstos han incurrido en culpa al gestionar sus negocios.

Por otra parte, el legislador mexicano consideró conveniente el que los administradores respondieran únicamente frente a la sociedad, omitiendo referencia alguna a la responsabilidad de estos frente a los socios en particular y frente a terceros (artículo 157 y 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

De esta forma intentó evitar la polémica legislativa y doctrinal ocasionada por el artículo 147 del abrogado Código de Comercio italiano (antecedente de los artículos 157 y 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) (81), que habla genéricamente de responsabilidad frente a los socios y frente a terceros.

La redacción del precepto del Código de Comercio italiano dio lugar a que se discutiera sobre si los terceros tenían una acción directa de resarcimiento en contra de los administradores, concurrente con la acción de resarcimiento de daños otorgada a la sociedad, o si por el contrario, si la responsabilidad frente a terceros, sólo debía ser exigida por medio de una acción oblicua concedida a las víctimas del daño por la actividad de los administradores (82).

(81) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit., Supra nota (4), p. 174.

(82) ASCARELI, Tulio. Op. cit., Supra nota (9), p. 358.

Se distinguía entre el daño directo que sufría el patrimonio de los acreedores, y el daño que éstos experimentaban a través de la disminución del patrimonio social, para otorgarles una acción directa contra los administradores, en el primer caso, y una acción subrogatoria en el segundo; pero esta última hipótesis o transacción del ejercicio de la acción social de responsabilidad, que compete a la asamblea de accionistas, deja sin protección a los terceros acreedores (83). Por otra parte no debemos olvidar que con frecuencia, el consejo de administración coincide con la asamblea general de accionistas, ya sea jurídica o económicamente hablando, por lo que las acciones de esta última no son suficientes para constituir una plena garantía a los terceros acreedores (84).

Hasta este momento sólo queremos dejar apuntando el sistema legal adoptado por nuestro legislador, ya que su crítica y la proposición de soluciones, se harán posteriormente.

(83) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit., Supra nota (4), p. 174.

(84) RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Ignacio. Op. cit., T. II, Supra nota (41) pp. 173 y 174.

Ahora bien, el daño directo que puede ocasionar la actividad de los administradores en el patrimonio de terceros, genera la responsabilidad extracontractual de aquéllos, la cual queda comprendida dentro de la disposición contenida en el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal.

Dentro de estos principios, la prueba del daño y de la culpa, debe completarse con la prueba del nexo causal entre la conducta ilícita de los administradores y del daño causado, y no se basa en la violación de un derecho concreto previsto en un precepto legislativo expreso, sino en la violación de un derecho de respeto a la propiedad y a los derechos de otro jurídicamente protegidos.

Por otra parte, la actividad de los administradores puede tener como consecuencia la violación de normas jurídicas expresas que regulen la estructura de la sociedad anónima, y que garantizan a los acreedores el pago efectivo de sus créditos. En este caso, la conducta violatoria del orden jurídico por parte de los administradores ocasiona un daño indirecto a los terceros.

Estas normas jurídicas, cuya violación causa un daño indirecto al patrimonio de terceros, han sido establecidas, en su mayoría, como protección del patrimonio de la sociedad, a efecto de procurar su conservación.

Los deberes relativos a la conservación del patrimonio de la sociedad, que deben cumplir los administradores, han sido impuestos a éstos frente a la sociedad, así como frente a los socios, y frente a los terceros, quienes pueden exigir su cumplimiento mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad.

En la Ley General de Sociedades Mercantiles, podemos encontrar, entre otros, los siguientes deberes, impuestos a los administradores por normas que garantizan la protección del patrimonio social en favor de terceros:

- i) La obligación de redactar informes financieros que muestren en forma clara el estado económico de la sociedad (artículo 172 y 181).

- ii) La obligación de separar anualmente de las utilidades, cuando menos el 5% para formar o reconstruir el fondo de reserva hasta que éste alcance la quinta parte del capital social (artículo 20).

- iii) La prohibición de emitir acciones por una suma menor de su valor nominal (artículo 115).
- iv) La prohibición, a cargo de la sociedad emisora, de comprar sus propias acciones o de hacer préstamos o anticipos sobre ellas (artículos 134 y 139).
- v) La prohibición de repartir dividendos ficticios (artículos 19 y 158).
- vi) La obligación de publicar por tres veces consecutivas el acuerdo de reducción del capital social, si éste se lleva al cabo mediante reembolso de sus aportaciones a los socios o por liberación concedida a éstos, de las exhibiciones no realizadas (artículo 9).
- vii) La obligación de cerciorarse de la realidad de las aportaciones hechas por los socios (artículo 158 fracción I).

Los deberes anteriores, como ya quedó apuntado, no son los únicos previstos en la ley, sino los más representativos, no han sido establecidos en interés de la sociedad únicamente, ya que también protegen a los accionistas y a los terceros acreedores de la sociedad. De lo anterior, se desprende que los deberes relativos a la conservación del patrimonio de la sociedad, que han de cumplir los administradores, han sido impuestos a los titulares del órgano desde tres puntos de vista:

- i) Frente a la sociedad, la que puede exigir su cumplimiento mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad, si se ha producido un daño en su patrimonio, como consecuencia de la violación de esos deberes.
- ii) Frente a los socios, y
- iii) Frente a los acreedores (85).

La ley mexicana debe dar la posibilidad a los últimos de proteger sus intereses mediante normas que les permitan poner en práctica medidas específicas que tiendan a la restauración patrimonial en favor de la sociedad, con independencia a la comisión de un daño, ya que en este caso podrán ejercer la acción de resarcimiento para reparar los daños que directamente haya producido aquella violación de deberes en su propio patrimonio. Esta acción de reparación de daños, puede o no ejercitarse, con independencia de la acción de restauración del patrimonio de la sociedad.

El problema consiste en que la legislación mexicana no contempla un sistema que responsabilice a los administradores de la sociedad anónima, ni frente a los accionistas ni frente a terceros. A este respecto, el maestro Rodríguez y Rodríguez señala que existen algunos casos especiales en los que se establece la responsabilidad del administrador de la sociedad

anónima frente a terceros acreedores, y establece como ejemplos, el del artículo 13 de la Ley, que fija requisitos para la venta al público de acciones de sociedad anónimas, con arreglo a los cuales, quienes controlan el funcionamiento de la sociedad, y entre ellos los administradores, son ilimitada y subsidiariamente responsables de los actos ilícitos imputables a la compañía. El otro ejemplo se remite al artículo 7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece la responsabilidad solidaria e ilimitada de las personas que contratan en nombre de una sociedad irregular (86).

Por otra parte, y respecto al mismo problema, el maestro Galindo Garfias señala que en algunos casos la restauración del patrimonio social se alcanza mediante la aplicación de sanciones (nulidad), a que da lugar la violación de determinados deberes impuestos a los administradores. Estos casos excepcionales se presentan en los supuestos de los artículos 19, 21, 201, entre otros (87).

-
- (85) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit., Supra nota (4), p. 183.
- (86) RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, Op. cit., T. II Supra nota (41) p. 173.
- (87) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. cit., Supra nota (42) pp. 178 a 180.

Aunado a lo anterior, el artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que los administradores son responsables frente a la sociedad, pero no frente a los acreedores sociales y a los socios en particular, omitiendo la referencia a la responsabilidad frente a terceros, que contenía el texto del artículo 147 del abrogado Código de Comercio italiano, antecedente legislativo del artículo 158 antes mencionado. Así, la disposición legal que se comenta es incompleta.

Con base en lo hasta aquí manifestado, consideramos que la regulación normativa de la responsabilidad en que pueden incurrir los administradores de la sociedad anónima frente a terceros, debe considerar que tanto la violación de los deberes de buena gestión por una conducta culposa, como la violación de las normas protectoras de la conservación del capital social, vistas objetivamente, dan lugar a la obligación de reparar el daño causado en el patrimonio social.

Conforme a lo anterior, los administradores deben responder frente a los accionistas, por los daños derivados de la violación de las normas jurídicas que garanticen en favor de estos el ejercicio de los derechos que forman el estatus de socio. A este respecto consideramos necesario señalar que la Ley General de Sociedades Mercantiles debe

contar con un precepto que otorgue específicamente el derecho de acción a los socios, para el caso de que vean entorpecidos o nulificados los derechos que derivan de su estatus de socios, por actos cometidos por los administradores de la sociedad.

Independientemente de esta responsabilidad contractual, los administradores están también obligados a reparar los daños que eventualmente causen al patrimonio de terceros, responsabilidad extracontractual que conforme al artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal proviene de la realización de un hecho ilícito.

Frente a esta responsabilidad civil respecto a la sociedad, los accionistas y los terceros, los titulares del órgano de administración están obligados a observar con rigor aquellas normas tendientes a la conservación del patrimonio social, de tal forma que cuando el patrimonio de la sociedad se ve disminuido y por consiguiente la sociedad se ha empobrecido como consecuencia de la inobservancia de estas normas, a la vez de que surge la obligación de reparar el daño causado a la sociedad, se ha producido el incumplimiento de una obligación que tiene como resultado el que los administradores deberán responder frente a los terceros acreedores de los daños que hayan ocasionado al patrimonio social (88).

A este respecto, nuestra ley es deficiente ya que sólo ha concedido una acción de repetición en favor de los acreedores en contra de los administradores por el pago de dividendos ficticios (artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), y una acción directa de pago en favor de la sociedad, pero ejercitable también por los acreedores, para formar o reconstituir el fondo de reserva (artículo 21 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) (89).

Antes de considerar una posible solución al problema de la falta de regulación de la responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima frente a los acreedores sociales, consideramos interesante conocer la solución que ha dado el derecho italiano a este problema, por ser éste el antecedente directo de las disposiciones normativas en nuestro derecho. Para ello, seguiré el análisis elaborado por el tratadista italiano Antonio Brunetti.

(88) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. cit., T. II, Supra nota (41), p. 194.

(89) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit., Supra nota (2), p. 195.

El artículo 147 del Código de Comercio (italiano), consideraba que los acreedores que corrían riesgo de perder su crédito, disponían de una acción contra los administradores para obligarlos a reintegrar el capital social culpablemente disminuído. Dicha acción la ejercitan en nombre propio, pero con el mismo contenido que tendría si fuese ejercitada por los accionistas: la reintegración del capital social (hasta aquí Brunetti sigue a Vivante). El actual artículo 2394 (del Código Civil italiano), considera distinta esta acción de la sociedad, precisando que el objeto se refiere a la conservación y, por consiguiente, a la disminución del patrimonio social. A tal fin, subordina dos condiciones:

- i) Puede ser planteada por los acreedores de la sociedad sólo cuando el patrimonio de ésta resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos,
y
- ii) Corresponde al curador (sindicó) de la quiebra, en caso de quiebra de la sociedad.

Es una acción autónoma y no subrogatoria de la sociedad. Esto queda reforzado en el derecho italiano por lo dispuesto en el artículo 2349, 4º párrafo del Código Civil, al establecer que la renuncia de la acción por parte de ésta (la sociedad) no impide su ejercicio por parte de los acreedores sociales.

Así la situación prevista es triple:

- i) En caso de que la sociedad se encuentre en condiciones de no poder hacer frente a sus deudas, pero sin estar quebrada, los acreedores individualmente podrán actuar contra los administradores como órgano colegial o contra aquéllos a los que se pueda imputar particularmente el daño.
- ii) Cuando la sociedad ha sido declarada quebrada, la acción corresponderá al curador (síndico);
- iii) En caso de que la sociedad haya sido sometida a liquidación necesaria administrativa, la acción corresponderá al comisario liquidador (90).

Como conclusión, consideramos que a la Ley General de Sociedades Mercantiles deben adicionarse normas que establezcan la responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima frente a los acreedores sociales, bajo los siguientes términos:

- i) Los acreedores sociales deben contar con una acción que les permita exigir en forma directa, el cumplimiento del deber de conservación de la integridad del patrimonio social. Tal derecho de acción deberá ser

autónomo, (*) y tendrá efecto la reintegración del capital social en la parte disminuída. De esta forma, no se requerirá la existencia de daño en el patrimonio de los acreedores sociales, ya que la sola disminución del patrimonio social, el cual funge como garantía de sus créditos, les dará derecho a intentar por vía de acción la reintegración de dicha garantía.

- ii) En el caso de que los acreedores sufran efectivamente un daño en su patrimonio debido a que en el momento de hacer efectivo su crédito encuentren que aquél es insuficiente como resultado de incumplimiento por parte de los administradores, de las obligaciones tendientes a la conservación del patrimonio social (estado de insolvencia, artículo 2166 del Código Civil para el Distrito Federal), deberá concederse a dichos acreedores el derecho de acción directa y autónoma, tendiente a obtener la restauración del capital social en su parte disminuida, en contra de los administradores de la sociedad.

(90) BRUNETTI, Antonio. Op. cit., T.II, Supra nota (11), p. 496

(*) Autónomo porque es: Independiente de la responsabilidad civil que puede reclamar la sociedad a través de la asamblea de accionistas o de una minoría que integre el 33% del capital social (artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

A este respecto cabe aclarar que el artículo 2163 del Código Civil para el Distrito Federal, concede al acreedor acción para anular los actos cometidos por su deudor y de los que resulte la insolvencia de éste (acción pauliana); pero en esta acción implica que el crédito, en virtud del cual se ejercite la acción, sea anterior a los actos revocables o simultáneo a ella. Por lo demás, es muy difícil probar la mala fe de quien contrató con él (artículo 2164 del mismo ordenamiento). Es por esto, por lo que me inclino a que exista una acción especial para los acreedores sociales, independientemente de la acción pauliana del Código Civil.

Por lo que hace a la sociedad que ha sido declarada en quiebra, corresponde al síndico intentar el ejercicio y la continuación de todas las acciones que corresponden al quebrado en relación con sus bienes, y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquella.

Con base en lo anterior, corresponderá al síndico ejercer la acción de responsabilidad, que pertenece a la sociedad, en contra de sus administradores, siempre y cuando la misma sociedad no haya renunciado a exigir la reparación de los daños causados en su patrimonio por incumplimiento de los deberes de los administradores, ya que en este caso el

síndico se encontraría en la imposibilidad de substituirse en el ejercicio de una acción, que al haber sido renunciada por la asamblea de accionistas, ha dejado de formar parte de la sociedad fallida. Asimismo, corresponderá al síndico el ejercitar los derechos que tuvieren los acreedores sociales en contra de los administradores de la sociedad, siendo recomendable a este respecto, que dicha acción tuviera las características propias de autonomía de que hemos venido hablando, a efecto de evitar los inconvenientes de la acción pauliana.

Por último, en el caso de liquidación de la sociedad, corresponde al liquidador de la misma, en cumplimiento de la resolución de la Asamblea General de Accionistas respectiva, el cobrar lo que se adeude a la sociedad (artículo 242, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles), así como pagar lo que ésta deba. De aquí se desprende que los acreedores sólo cuentan con una acción subrogatoria, por lo que reiteramos que, también en este caso, la solución es el conceder a los acreedores sociales una acción directa y autónoma con efectos restitutorios del patrimonio social, contra los administradores de la sociedad en liquidación.

2.5 Carácter de la Responsabilidad Civil de los administradores en la Sociedad Anónima.

Según la doctrina dominante, a la que podríamos dar el carácter de unánime, los administradores de la sociedad anónima son solidariamente responsables de la exacta observancia de las normas legislativas y estatutarias, así como de la ejecución de las resoluciones de la asamblea de accionistas, siempre que el órgano social de administración esté constituido en forma de Consejo.

La razón de lo anterior deriva de la naturaleza colegial del órgano, que implica el acuerdo de los consejeros para poder emitir su voluntad.

Con base en lo anterior, lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no puede interpretarse en el sentido de considerar que solamente en los cuatro supuestos a que alude dicha disposición, son solidariamente responsables los administradores sociales, sino que la solidaridad en la responsabilidad existirá siempre que el consejo tome un acuerdo por mayoría de sus miembros. Cabe mencionar que la Ley General de Sociedades Mercantiles establece también la responsabilidad solidaria de los administradores en los casos de los artículos 19, 21, 138 y 160.

En cambio, en el caso de que el órgano de administración de la sociedad esté constituido por un administrador único, o cuando existan funciones diferidas a administradores específicamente señalados, la violación de las normas legislativas, estatutarias y de las resoluciones de la asamblea de accionistas, dará lugar a la sola responsabilidad del administrador cuya conducta ocasionó el daño. A este respecto el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez señala que existe responsabilidad individual de los administradores, entre otros, en los siguientes casos: (91)

- i) Delegación de funciones aprobada por los estatutos o por la asamblea general de accionistas.

En este caso la responsabilidad individual es de los delegados en el marco de sus funciones.

- ii) Hechos ilícitos ocasionados por la conducta de un administrador en particular.
- iii) Los derivados de actos de liberalidad, cumplidos por decisión individual de un consejero, así como los casos de culpa o dolo en la celebración de contratos en nombre de la sociedad, y
- iv) Responsabilidad en el caso de abuso de la firma social. Establece el citado autor, que en este

caso debe considerarse que no es la compañía la que actúa a través de la persona física autorizada, sino que lo hace la persona que excede o abusa, o que da mal uso a los poderes que le han sido conferidos. Es el caso de que existe por esta causa un daño al patrimonio social, el administrador estará obligado a resarcir a la sociedad que ha sufrido un daño con su comportamiento.

2.6 Causa de extinción de la Responsabilidad civil de los administradores en la Sociedad Anónima.

Son causas que extinguen la responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima, las siguientes:

- i) El cumplimiento cabal de los acuerdos de la asamblea general de accionistas. No sería lícito ni moral que estando obligados los administradores a cumplir cabalmente los acuerdos de las asambleas, pudieran estas mismas exigirle responsabilidad por haber obrado en obediencia debida. A este respecto, el artículo 157, fracción IV, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece la obligación de los administradores de cumplir con los acuerdos de las asambleas.

(91) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. cit., T. II, Supra nota (41), p. 164.

ii) La renuncia de la acción de responsabilidad

Dispone el artículo 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que la acción de responsabilidad contra los administradores de la sociedad, sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas. De aquí que el acuerdo de la asamblea de accionistas en el sentido de no ejercer la acción de responsabilidad, es una causa extintiva de la obligación de reparar los daños causados por los administradores.

Ahora bien, el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece la posibilidad de que la minoría discrepante al acuerdo de eximir de responsabilidad a los administradores sociales, pueda ejercitar la acción de responsabilidad correspondiente, siempre que dichos accionistas representen cuando menos el 33% del capital social; que su demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad, y que los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados.

iii) La Transacción.

Es lógico que si la asamblea general de accionistas puede eximir de responsabilidad a los administradores, por mayoría de razón tiene poder suficiente para transigir sobre el ejercicio de la acción y para comprometer en árbitros. A este respecto y siguiendo al maestro Galindo Garfias (92), es posible afirmar que la acción de responsabilidad puede ser objeto de cláusula compromisoria, por disposición del artículo 1054 del Código de Comercio, que declara aplicable en materia mercantil la ley procesal local, en relación con el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual no excluye la responsabilidad civil de las acciones que pueda ser objeto de resolución arbitral.

iv) La prescripción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1045, fracción I del Código de Comercio, prescribirán en cinco años las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales, en lo relativo a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad.

(92) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit., Supra nota (42), p. 162.

Resulta claro de la lectura del artículo mencionado, que en el caso de operaciones sociales en las que generalmente los administradores ostentan la representación de la sociedad, las acciones que pudieran tener en su contra los socios por daños causados al patrimonio social, y por ende indirectamente al suyo propio, prescribirá en 5 años, contados a partir del momento en que se ocasionó el daño.

En los demás casos, esto es, cuando las acciones en contra de los administradores no deriven del contrato de sociedad, o no resulten de obligaciones y derechos que se guardan la sociedad y los socios recíprocamente, o los socios entre sí, el término de prescripción de la acción será de 10 años, conforme a lo establecido por el artículo 1047 del citado Código de Comercio.

Por último, y de acuerdo con el artículo 1040 del Código de Comercio, el momento a partir del cual se empezará a contar el plazo de la prescripción, será el de la comisión del daño.

- v) Aprobación por la asamblea de la gestión de los administradores o del balance.

La responsabilidad de los titulares del órgano de administración de la sociedad anónima, queda excluida cuando exista una aprobación explícita por parte de la asamblea general de accionistas, de la gestión que han desempeñado aquéllos. Asimismo, esta aprobación puede darse implícitamente al rechazar la asamblea la exigencia de responsabilidad planteada ante la misma y, en tercer lugar, también queda excluida mediante la aprobación de gestión implícita en la aprobación del balance que hayan presentado los administradores a la asamblea de accionistas (93).

Respecto a la aprobación del balance como causa de extinción de la responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima, podemos afirmar que de la redacción de los artículos 172, 173, y 181, fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que el balance no es un simple resumen patrimonial de la situación de la empresa, sino que al poner en evidencia el resultado económico de una gestión, debe considerársele como una rendición de cuentas de los administradores. Esta rendición de cuentas debe ser analizada e investigada por los comisarios sociales, previamente a su sometimiento a la asamblea general de accionistas (artículo 166, fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

(93) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Op. cit., T. II, Supra nota (41), p. 164.

Con base en lo anterior, coincidimos con la opinión del maestro Rodríguez y Rodríguez, el cual al citar a Fré, señala que: "A la aprobación del balance debe reconocérsele valor de descargo, cuando menos parcial para los administradores, y que por consiguiente, excluido el caso en que se descubra posteriormente que los administradores han engañado a la asamblea exponiendo datos falsos y erróneos, debe estimarse cerrada toda discusión, no sólo sobre la conformidad de la cuenta de situación patrimonial de la sociedad, sino también sobre las operaciones que pueden tenerse por enunciadas en el balance, en la forma y en la técnica que este documento implica".

Cabe mencionar que el ejercicio de la acción de responsabilidad podrá exigirse por la minoría discrepante a que se refiere el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el caso de que se hayan opuesto a la aprobación del mismo.

iv) Inconformidad con las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Dispone el artículo 159 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que no será responsable el administrador que, estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.

Según el artículo en cuestión, quien quiera liberarse de la responsabilidad solidaria, deberá probar, además de que está exento de culpa en la comisión del acto dañoso, su ausencia en la reunión en que fue acordado el acto perjudicial, o su oposición al acuerdo de la mayoría.

vii) Validez de la cláusula estatutaria de renuncia para exigir responsabilidad a los administradores.

El problema de saber si es válido establecer en una cláusula de los estatutos sociales, la renuncia anticipada a ejercitar la acción de responsabilidad en contra de los administradores sociales es aun debatido en la doctrina.

Por una parte, algunos teóricos como Adriano Florentino, citado por Galindo Garfias (94), admite la validez de la cláusula en el acto constitutivo, si se trata de eximir a los administradores de responsabilidad por culpa leve. Se critica esta postura argumentando que no es lícito establecer limitaciones de responsabilidad en el cumplimiento de una obligación.

(94) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit., Supra nota (42), p. 163.

Por otra parte, se alega que la cláusula estatutaria que exime de responsabilidad a los administradores no es válida, toda vez que la renuncia anticipada a la acción de resarcimiento por violación a una ley es una convención nula, porque es contraria a la moral, al orden público y a las buenas costumbres (Brunetti) (95).

En otro sentido, y siguiendo a Lordi, el maestro Galindo Garfias sostiene que si bien la cláusula estatutaria que exime de responsabilidad a los administradores ha de considerarse como nula, esto no reside en la estructura de la sociedad, sino el de los socios y el de los acreedores, excediendo así el ámbito del ente colectivo el ejercicio de la acción de responsabilidad. Galindo Garfias se opone a la tesis de Brunetti, toda vez que considera que la acción de responsabilidad no es de orden público, ya que tiene como finalidad exclusivamente la restauración del patrimonio social, y por tanto, los intereses que tutela son de carácter privado.

En nuestra opinión, consideramos correctas y por lo tanto nos adherimos a ellas, las opiniones de estos dos últimos tratadistas, haciendo el comentario de que si bien existen normas jurídicas que regulan las relaciones privadas del ente colectivo, también es cierto que el legislador ha promulgado otras tantas disposiciones que regulan la

estructura de la sociedad atendiendo a motivos de orden público, como podría ser la tutela del patrimonio social respecto de terceros contratantes con la sociedad.

2.7 Notas sobre la acción social de responsabilidad.

El maestro Pedro Lascurain, en el capítulo dedicado a la Responsabilidad de Administradores y comisarios dentro de su "Estudio Sobre la Sociedad Anónima según la Ley de Sociedades Mercantiles", comenta el origen y contenido de los artículos que regulan la acción social de responsabilidad, en el sentido de que mientras el Código de Comercio de 1889 establecía en su artículo 195 la responsabilidad de los administradores conforme al derecho común, en la ejecución del mandato que habían recibido y por las faltas cometidas en su gestión, y reservaba la acción para exigirla a la junta general de accionistas o a la persona delegada por ésta. La, entonces nueva Ley General de Sociedades Mercantiles hace responsables solidariamente a los administradores en los diversos casos que enumera el artículo 158, y concede acción a los accionistas que representen por lo menos el 33% del capital social, para exigir directamente esa responsabilidad en los términos del artículo 163.

(95) BRUNETTI, Antonio. Op. cit., T. II, Supra nota (11), p. 90

Comenta asimismo el licenciado Lascurain, que la ley sin embargo siguió la misma base jurídica del Código de Comercio, ya que el artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles continúa considerando al administrador de la sociedad anónima como mandatario, y por ende, estructura el régimen de responsabilidad a que está sujeto éste, sobre la base contractual cuyo origen se encuentra en el contrato de mandato entre la sociedad y los administradores considerados como mandatarios (96).

Como hemos sostenido a lo largo de este trabajo, el criterio adoptado por la ley en el sentido de conferir el carácter de mandatarios de la sociedad a los administradores, es contrario al sistema corporativo que regula el funcionamiento de la sociedad anónima y que considera a los administradores como un órgano de la sociedad. En abundamiento sobre este punto, el maestro Lascurain sostiene que el funcionamiento de un cuerpo organizado y la gestión de mandatario, son sistemas que se excluyen.

(96) LASCURAIN, Pedro. Estudio sobre la Sociedad Anónima según la Ley de sociedades Mercantiles, Revista de Investigaciones Jurídicas, T. I, Núm. 8, México 1984, Escuela Libre de Derecho, p. 109.

Por una parte, la personalidad jurídica conferida por la ley a las sociedades, trae como consecuencia una organización, en virtud de la cual, los órganos son los representantes de la sociedad, de tal forma que, obrando dentro del ámbito de las facultades asignadas a cada órgano, esa actividad se realiza propiamente por la sociedad misma. Por otra parte, en el mandato no se encuentra organización ninguna, sino tan sólo una relación contractual de persona a persona, esto es, una relación de acreedor a deudor: un mandante que confiere su representación a una tercera persona para que ejecute un acto jurídico. En conclusión, en el mandato hay un sujeto de derecho detrás del representante, mientras que detrás del órgano de una colectividad organizada no hay nada ni nadie. El órgano constituye por sí mismo un elemento del sujeto artificial de derecho. El órgano y el organismo son un mismo sujeto de derecho (97).

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, resulta que dentro del régimen corporativo de las sociedades anónimas, la responsabilidad de los administradores no debe estar regida por la ley del mandato, sino sobre la base de la observancia de los deberes impuestos y los poderes conferidos por la ley, los estatus sociales y las resoluciones de la asamblea a los titulares del órgano de administración.

(97) Idem, p. 93.

Por otra parte, y en lo que respecta a la acción social de responsabilidad, regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, podemos afirmar que en el derecho mexicano esta acción tiene como único titular a la sociedad, aunque excepcionalmente puede ser titular una minoría de accionistas que represente cuando menos el 33% del capital social (artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El presupuesto de la acción social de responsabilidad, es un daño o perjuicio, que el patrimonio de la sociedad ha resentido como consecuencia de la conducta de sus administradores, los cuales han violado la regulación establecida en la ley y en los estatutos sociales, respecto de los mandatos-deberes que componen sus atribuciones.

Con base en lo anterior, la finalidad de la acción social de responsabilidad, será la de reparar no sólo los daños que el patrimonio social sufrió por su conducta, como lo sostienen Brunetti y Galindo Garfias, sino también de los perjuicios que la sociedad resintió por la conducta lesiva de los administradores. En efecto, en nuestra opinión la conducta activa u omisiva de los administradores puede tener como resultado el que el patrimonio de la sociedad no se incremente en la proporción que lo habría hecho de realizarse o no realizarse, según el caso, la conducta de los

administradores. Claro está que se deberán analizar las circunstancias de cada caso, para determinar que precisamente por la conducta activa u omisiva se ocasionó el perjuicio en el patrimonio social.

La responsabilidad de los administradores que pueda ser exigida por acuerdo de la asamblea, es aquella en que incurren frente a la sociedad, pues en caso de responsabilidad ante terceros, la asamblea no tiene competencia alguna (98).

La exigencia de responsabilidad será acordada por la asamblea general de accionistas en sesión ordinaria, con el quórum establecido en el artículo 189 o en el 191, para el caso de segunda convocatoria. Conforme a lo consignado en el artículo 190, el quórum anterior no podrá ser elevado por los estatutos sociales.

(98) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. cit., T. II, Supra nota (41), p. 167.

El ejercicio de la acción social de responsabilidad, requiere de la existencia de un acuerdo expreso de la asamblea general de accionistas, o de la minoría a que se refiere el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; pero en todo caso deberá ser expresa. No bastará con la sola reprobación de un acto o conjunto de actos por parte de la asamblea, o bien la inconformidad de ésta con la actuación de los administradores. Lo anterior se desprende de la exigencia prevista en la ley, en el sentido de que la asamblea deberá designar a las personas que ejerciten la acción de responsabilidad contra los administradores, ya que al deducir estas personas dicha acción ante los tribunales, deberán manifestar los hechos que dieron motivo a la resolución de la asamblea y con base en los cuales se ejercita tal acción de responsabilidad.

De esta manera, el artículo 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no sólo exige que se pronuncie el acuerdo para ejercer la acción de responsabilidad, sino que además, la asamblea deberá designar a la persona que ha de intentar la acción correspondiente. A este respecto, la asamblea podrá designar a cualquier persona, sea socio o no de la sociedad, con la sola limitación de abstenerse de designar a uno de los administradores en el caso de responsabilidad solidaria.

Por otra parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles ha contemplado en su artículo 163, el supuesto de que la mayoría de los accionistas de la asamblea omita ejercer la acción de responsabilidad en contra de los administradores, concediendo a la minoría que constituya cuando menos un 33 % del capital social, la posibilidad de ejercitar dicha acción, siempre y cuando la demanda de éstos comprenda el monto de las responsabilidades en favor de la sociedad, y que no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados. Es además requisito indispensable que en la acción se haga valer no el interés personal de los promoventes, sino el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad. Lo establecido en este artículo confirma el sentir general de la doctrina, en el sentido de que la acción social de responsabilidad es una acción eminentemente colectiva, la cual se considera, en palabras de Ascarelli, "rigurosamente distinta de las acciones individuales eventualmente correspondientes a los accionistas singulares o a terceros perjudiciados por la obra de los administradores" (99).

(99) ASCARELLI, Tulio. Op. cit., Supra nota (47), p. 357.

Consideramos asimismo que, de la redacción del artículo 163 que se comenta, se desprende que la naturaleza de la acción que compete a las minorías es subrogatoria y sustituta de la que compete originalmente a la asamblea de accionistas que conforman dicho órgano, decida no ejercitar la mencionada acción u omitan resolver sobre el particular no obstante haberse planteado la cuestión durante la asamblea.

Por último, los efectos principales que produce la declaración de la asamblea de accionistas en el sentido de ejercitar la acción social de responsabilidad, son :

- i) Legitimar en juicio a la persona a quien se encomienda el ejercicio de la acción.

- ii) La cesación inmediata en sus cargos, de los administradores contra quienes se ha pronunciado el acuerdo que decreta el ejercicio de la acción de responsabilidad. En su caso, los administradores sólo podrán ser nombrados nuevamente cuando la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra (artículo 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

iii) Impedir que la minoría de accionistas de que habla el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pueda tomar la iniciativa para ejercer la acción de responsabilidad.

Cabe señalar que contra el acuerdo de exigir responsabilidad a los administradores, no puede formularse oposición judicial, por así disponerlo el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El maestro Rodríguez y Rodríguez explica el motivo del precepto que se comenta, argumentando que sería absurdo que pudiera una minoría mantener en sus puestos a los consejeros que habían perdido la confianza de la mayoría que los nombró.

Sin embargo, a pesar de que el acuerdo de la asamblea, que releva de responsabilidad a los administradores, no puede ser invalida por medio del ejercicio de la acción de oposición establecida en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el interés de la sociedad y el de los accionistas queda protegido mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad que puede hacer valer el grupo minoritario representante del 33 % del capital social, pues la responsabilidad de los administradores no depende en manera alguna de la invalidez del acuerdo de la asamblea.

CONCLUSIONES

1.- Los administradores de la sociedad no son mandatarios de ésta sino un órgano de la misma; por lo tanto el régimen de responsabilidad de los administradores en la sociedad anónima no debe basarse en las reglas del mandato sino sobre la observancia de los deberes impuestos y los poderes contenidos por la ley y los estatutos sociales, las resoluciones que se ponen en la asamblea de accionistas.

2.- El texto vigente del artículo 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al día de hoy es obscuro e incompleto para las necesidades que actualmente se requieren en el ámbito jurídico y comercial.

3.- Por lo antes expuesto proponemos lo que quedaría establecido como el artículo 161 bis que dispondría lo siguiente:

"Artículo 161 Bis.- El administrador o miembro del consejo de administración que hubieren obrado ilícitamente, provocando un daño económico, moral o comercial a la sociedad, quedará obligado a repararlo, ya sea mediante el pago de daños y perjuicios o ejercitando cualquier acción que la asamblea de accionistas le ordene efectuar en beneficio de la sociedad.

En lo no previsto por este artículo será aplicable lo dispuesto por los capítulos quinto de la primera parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito federal, así como lo dispuesto por el capítulo I de los efectos y las obligaciones con relación a terceros del título IV de la primera parte del ya citado libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal."

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

ALVAREZ DE LA CADENA, Héctor, *Participación Extranjera, Transferecia de Tecnología e Inversiones*. México, 1983, Ed. Diana, 1ª Edición.

ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*. México, 1981, Ed. Porrúa, S.A., 5ª Edición.

ASCARELLI, Tulio, *Sociedades y Asociaciones Comerciales*, (Trad. Santiago Sentís Melendo), Buenos Aires, EDIAR, S.A. Editores, 1947 pp. 457.

ASCARELLI, Tulio, *Inicicación al Estudio del Derecho Mercantil*. Traducción: Evelio Verdera, Barcelona, 1964, Bosch, Casa Editorial.

ASTUDILLO URSUA, Pedro. *Los títulos de Crédito*, México, 1983, Ed. Porrúa, 1ª Edición

BARRERA GRAF, Jorge. *Introducción al Derecho Mexicano, Derecho Mercantil*, México, 1981, U.N.A.M., 1ª Edición.

BARRERA GRAF, Jorge. *Las sociedades en el Derecho Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: Estudios Doctrinales No. 77 México, 1983, U.N.A.M., 1ª Edición.

BARRERA GRAF, Jorge. *La Regulación Jurídica de las Inversiones Extranjeras en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie C: Estudios Doctrinales No. 52, México, 1981, U.N.A.M., 1ª Edición.

BATIZA, Rodolfo, *Principios Básicos del Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria*. México, 1977, Edit. Porrúa, 1ª Edición.

BAZ GONZALEZ, Gustavo, *Curso de Contabilidad de Sociedades*. México, 1973, Edición Privada.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México. México, 1980, Editorial Porrúa, 8ª Edición.

BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles. Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1980, Ed. Harla.

BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, México 1982, Editorial Porrúa, S.A., pp. 730.

BRUNETTI, Antonio, Tratado del Derecho de Sociedades (Trad. Felipe de Zolá Cañizares) Buenos Aires, Editorial UTEHA, 1960, tomos I y II, pp. 825 y 791, respectivamente.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, Primer Curso, 3ª Edición, México 1980, Editorial Homero, S.A., pp. 688.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, 2ª Edición, México 1978, Editorial Herrero.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, México 1982, Editorial Herrero, 12ª Edición.

DAVALOS MEJIA, Carlos, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México, 1984, Editorial Harla.

DONATI, Antigono, Sociedades Anónimas. La Invalidez de las Deliberaciones de las Asambleas. Traducción: Felipe de J. Tena, México, 1939, Porrúa Hermanos y Cía.

FLORES CASTRO ALTAMIRANO, Manuel, Enajenación de Acciones y Partes Sociales, 3ª Edición, México, 1983, Editorial Deyca.

FRISCH PHILIP, Walter, La Sociedad Anónima Mexicana. 2ª Edición. México, 1982, Editorial Porrúa.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Sociedad Anónima, Responsabilidad Civil de los Administradores, México 1957, Imprenta Nuevo Mundo, S.A., pp. 303.

GARCIA MAYNES, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*. 32ª Edición. México, 1980, Editorial Porrúa.

GARRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de Derecho Mercantil*, Madrid 1947, *Revista de Derecho Mercantil*, pp. 1176.

GARO, Francisco J., *Sociedades Anónima*, T.I., Buenos Aires, 1954, Ediar Editores.

GARRIGUES, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, T.I., 7ª Edición, México, 1977, Editorial Porrúa.

GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 5ª Edición, México, 1980, Editorial Cajica.

HERRERA, Mario, *El Dividendo en las Sociedades Industriales*. 1ª Edición, México, 1966, Editorial Cultura, T.G., S.A.

HERRERA, Mario, *La Comisión Nacional de Valores*. 2ª Edición. México, 1960, Editorial Cultura, T.G., S.A.

HERRERA, Mario, *Obligaciones Convertibles en Acciones*. 1ª Edición. México, 1964, Editorial Cultura, T.G., S.A.

HERRERA, Mario, *Acciones de Sociedades Industriales y Comerciales*. 1ª Edición. México, 1965, Editorial Cultura, T.G., S.A.

LACOUR, LEON Y BOUTERON, Jaques. *Précis de Droit Commercial Paris*, 1925, Librairie Dalloz.

LASCURAIN PAREDES, Pedro, "Estudio sobre la Sociedad Anónima, según la Ley de Sociedades Mercantiles" en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 8, número 8, Tomo I, 1984 pp. 88-113.

LEPAULLE, Pierre, *Tratado Teórico y Práctico de Los Trust*, Traducción y Estudio: Pablo Macedo. 1ª Edición. México, 1975, Editorial Porrúa.

LOZANO NORIEGA, Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil: Contratos. México, 1970. Asociación Nacional del Notario Mexicano, A.C.

MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, 23ª Edición, México 1984, Ed. Porrúa, S.A., pp. 508.

MANTILLA MOLINA, Roberto, L., Derecho Mercantil, 21ª Edición, México, 1981, Ed. Porrúa.

MANTILLA MOLINA, Roberto, L., Títulos de Crédito Cambiarios, 1ª Edición, México, 1977, Editorial Porrúa.

MOREAU, André, La Societe Anonyme. Traité Practique. Paris, Francia, 1946, Libraire du Jurnal des Notaires et des Avocats.

MOTOS GUIRAO, Miguel, Fusión de Sociedades Mercantiles. Madrid, 1953, Editorial Revista de Derecho Privado.

MUÑOZ, Luis, Derecho Mercantil, T. I, II, III Y IV. Cárdenas 1ª Edición, México, 1973, Editor.

OLVERA DE LUNA, Omar, Contratos Mercantiles. 1ª Edición. México, 1982, Editorial Porrúa.

ORTIZ URQUIDI, Raúl, Derecho Civil. Parte General. 1ª Edición. México, 1977, Editorial Porrúa.

PALLARES, Eduardo, Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles. 6ª Edición. México, 1979, Editorial Porrúa.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial. 1ª Edición. México, 1981, Editorial Porrúa.

PINA VARA, Rafael de, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 12ª Edición. México, 1979, Editorial Porrúa.

PUENTE Y F., Arturo, y CALVO MARROQUIN, Octavio, Derecho Mercantil. 1ª Edición. México, 1941, Editorial Banca y Comercio.

PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, México 1986, UNAM.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid 1970, Ed. Espasa-Calpe, S.A., 19ª Edición, Tomo VI, pp. 1148.

RIPERT, Georges, *Tratado Elemental de Derecho Comercial*, T. I, II, III y IV, Traducción: Felipe de Solá C. 2ª Edición. Buenos Aires Argentina, 1954, UTHEA, Traduc.

RODRIGUEZ DOMINGUEZ, Humberto y RODRIGUEZ DOMINGUEZ, Joaquín, *Tratamiento Fiscal de los Contratos de Fideicomiso, Fusión y Sociedades*. 6ª Edición. México, 1984, Dofiscal Editores.

RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquin, *Derecho Mercantil*, T. I., II. 16ª Edición. México, 1982, Editorial Porrúa.

RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquin, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, T. I. 6ª Edición. México, 1981, Editorial Porrúa.

RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquin, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, 5ª Edición, México 1977, Ed. Porrúa, S.A., Tomo I pp. 493.

RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquin, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, México 1947, Ed. Porrúa, S.A., Tomo II pp. 688.

RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquin, *Curso de Derecho Mercantil*, 2ª Edición, México 1952, Ed. Porrúa, S.A., Tomo I pp. 447.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, 12ª Edición, México 1983, Ed. Porrúa, S.A., Tomo II, pp. 531.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Introducción y Personas*, T. I., 3ª Edición. México, 1980, Editorial Porrúa.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Bienes, Derechos Reales y Posesión*, T. III., 5ª Edición. México, 1981, Editorial Porrúa.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Obligaciones. V. I., T. V. 3ª Edición. México, 1976, Editorial Porrúa.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Contratos V. 1., T. VI. 3ª Edición. México, 1977, Editorial Porrúa.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Contratos V. 2., T. VI. 3ª Edición. México, 1977, Editorial Porrúa.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Sucesiones, T. IV. 4ª Edición. México, 1976, Editorial Porrúa

SALANDRA, Vittorio, Curso de Derecho Mercantil. Traducción: Jorge Barrera Graf. México, 1949, Editorial Jus.

SANCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles. 5ª Edición. México, 1980, Editorial Porrúa.

SEPULVEDA, César, Derecho Internacional. 11ª Edición, México, 1980, Editorial Porrúa.

SOPRANO, Enrico, La Societa Commerciali, 2 T. Editrice Torinese. Torino, 1934.

SOTO ALVAREZ, Clemente, Pontuario de Derecho Mercantil. 1ª Edición. México, 1981, Editorial Limusa.

TENA, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano. 10ª Edición. México, 1980, Editorial Porrúa.

VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. 2ª Edición. México, 1980, Editorial Porrúa.

VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Contratos Mercantiles. 1ª Edición. México, 1982, Editorial Porrúa.

VIVANTE, César, Tratado de Derecho Mercantil, T. 1o. Traducción: César Silió Belena. 5ª Edición. Madrid, 1932, Editorial Reus.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO PARA JURISTAS. Juan Palomar de Miguel, 1ª Edición. México, 1981, Mayo Ediciones.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Eduardo Pallares. 13ª Edición. México, 1981, Editorial Porrúa.

DICCIONARIO FRANCES-ESPAÑOL. Besazón, Imprenta Viuda Deis. Paris, Francia.

DICCIONARIOS LILLIPUT LANGENSCHIEDT. Compilación de Sidney Fuller. Langenscheidt Berlin Schoneberg, 1957, K. G., Publishers.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española. 16ª Edición. México, 1941, Publicaciones Herrerías.

NUEVO DICCIONARIO INGLES-ESPAÑOL-INGLES DE APPLETON. Arturo Cuyas y Antonio Llano. 3ª Edición. New York, D. Appleton Century Company.

DICCIONARIO ITALIANO-ESPAÑOL. José Ortiz Burgos. 17ª Edición. Barcelona, 1979, Ediciones Hyma.

COLLINS DICTIONARY OF THE ENGLISH LANGUAGE. William Collins Sons and Co. Ltd. 1ª Edición. E.U.A., 1979.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, México, UNAM, 1982 Tomo I.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1954, Tomo I.

TESIS

LAS ACCIONES SIN VALOR NOMINAL. Fausto R. Miranda.
Universidad Nacional de México. México, 1935.

NOTAS SOBRE LA PROTECCION DE LAS MINORIAS EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS EN LOS DERECHOS MEXICANOS Y ESPAÑOL. Juan Martínez del Campo y Herrero. Universidad Nacional de México. México, 1951.

PRENDA SOBRE ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS. Alberto Rosas E. Escuela Libre de Derecho. México, 1963.

EL EXTRANJERO EN LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA. Germán Espinosa Pallares. Universidad Nacional de México. México, 1972.

BARRERO STALH, Jorge Alejandro. La Responsabilidad Civil de la Administración Pública, (Tesis Profesional), México, Escuela libre de Derecho, 1977.

FUENTES LEGALES VIGENTES

- CONSTITUCION POLITICA de los Estados Unidos Mexicanos. (1917).*
- Código Civil para el Distrito Federal (1928-1932).*
- Código de Comercio. (1889)*
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*
- Ley General de Sociedades Mercantiles (1934).*
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1932).*
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. (1943).*
- Ley de Sociedades Cooperativas (1938). Reglamento (1938).*
- Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 de la Constitución General. Reglamento.*
- Ley General de Población.*
- Ley de Nacionalidad y Naturalización (1934). Reglamento (1972).*
- Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- Ley que establece los Requisitos para la venta al Público de acciones de Sociedades Anónimas. (Abrogada).*
- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (1973). Reglamento (1973). Resoluciones Generales de la CNIE (Hasta 1984).*
- Ley Federal del Trabajo (1970).*
- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera (1975). Reglamento (1977).*
- Código Fiscal de la Federación.*
- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (1985).*
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (1985).*
- Ley Orgánica del Banco de México (1984).*

Ley del Mercado de Valores (1975).

*Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles,
para el Distrito Federal (1972).*

*Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
(1932).*

Ley de Vías Generales de Comunicación (1940).

Reglamento del Registro Público de la Propiedad (1980).